IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO DOS MIL CUATRO

VISTO para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ordenado con fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave **ACU-051-05** con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, derivadas del proceso de revisión al informe anual del origen, destino y monto de los ingresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro de la citada asociación política, y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha primero de abril de dos mil cinco, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, recibió el informe anual presentado por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio dos mil cuatro.

2. El doce de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio identificado con la clave DEAP/1963.05 la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas que advirtió derivados de la revisión efectuada a su informe anual sobre el origen, destino y monto de los ingresos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, para que dentro

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

del plazo de diez días hábiles, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.

3. El veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, presentó escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas, determinadas en la fiscalización del informe anual presentado por el partido político en comento respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio de dos mil cuatro.

4. El veinticuatro de octubre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización emitió el Acuerdo identificado con la clave **CF-22/08/05**, mediante el cual determinó aprobar el Dictamen Consolidado elaborado por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, conformado por los resultados y las conclusiones de la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, entre otros, del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

5. En sesión de fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante Acuerdo identificado con la clave **ACU-051-05,** aprobó el Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, instruyendo a la Comisión de Fiscalización, para que en uso de sus atribuciones, iniciara el procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de los institutos políticos infractores, entre los que se encontraba, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

6. El ocho de noviembre de dos mil cinco, la Comisión de Fiscalización, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, notificó al

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones al cual se alude en el Resultando que antecede, emplazándolo para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, con relación a las irregularidades subsistentes, que se encuentran señaladas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado visibles a fojas 168 a 170 (ciento sesenta y ocho a ciento setenta).

7. El veintidós de noviembre de dos mil cinco, el citado instituto político desahogó el emplazamiento formulado por la Comisión de Fiscalización, relativo al procedimiento para la determinación e imposición de sanciones que se instauró en su contra, exponiendo los argumentos que consideró pertinentes y exhibiendo los documentos atinentes para sustentar sus manifestaciones.

8. En sesión extraordinaria iniciada el veintitrés de febrero de dos mil siete y concluida el veintisiete del mismo mes y año, la Comisión de Fiscalización mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CF-009/07** aprobó decretar el proveído concerniente al cierre de instrucción del procedimiento sancionatorio por las irregularidades dictaminadas en los informes anuales respecto del origen, destino y monto de los recursos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, instaurado en contra de diversos partidos políticos, entre los que se encontraba el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

9. En sesión extraordinaria del tres de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización aprobó:

a) El anteproyecto de resolución elaborado con motivo de las irregularidades contenidas en el Dictamen Consolidado,

correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, atribuibles al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

b) Poner a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de resolución relativo a las irregularidades dictaminadas concernientes al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a efecto de que, en su caso, sea aprobado.

10. Al no existir ninguna prueba por desahogar, ni diligencia pendiente por realizar, el asunto en análisis quedó en estado de dictar la resolución correspondiente, lo que ahora se hace con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°; 3°; 38, fracción VI; 60, fracciones XI y XV; 274, inciso g); 275, párrafo primero, inciso a); y 276 del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad y competencia de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el Código de la materia, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego al referido ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

SEGUNDO. Que la presente resolución se realizó con base en las disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal anteriores a la publicación del *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal,* publicadas el diecinueve de octubre de dos mil cinco en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, por lo que toda referencia al

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Código de la materia que se establezca en el cuerpo de este documento, deberá entenderse en ese sentido.

Lo anterior, obedece al hecho de que tanto el proceso de revisión contable, como la instauración del presente procedimiento de determinación e imposición de sanciones se efectuaron, con base en las disposiciones contenidas en el Código Electoral Local antes de la emisión del aludido Decreto de reformas, adiciones y derogaciones.

Dado que como es de explorado derecho, realizar lo contrario, significaría infringir lo previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que imposibilita la aplicación de una ley de manera retroactiva en perjuicio del citado partido político, máxime cuando el presente procedimiento, como ya se dijo, se instauró con motivo de la determinación e imposición de sanciones respecto de la comisión de faltas de naturaleza electoral.

TERCERO. Así las cosas, y con base en los argumentos y probanzas exhibidos por el partido político en su escrito del veintidós de noviembre de dos mil cinco, el contenido del Dictamen Consolidado sobre los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, así como de los elementos que obran en el expediente en que se actúa, el objeto de la presente resolución se constriñe a determinar:

a) Si en la especie queda acreditado que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, logró solventar las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, una vez que fue emplazado al presente procedimiento sancionatorio y, por ende, queda relevado de cualquier responsabilidad administrativa.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Si por el contrario, subsisten las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por este Consejo General el pasado treinta y uno de octubre de dos mil cinco, mediante acuerdo identificado **ACU-051-05,** vinculadas con la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro; y, en su caso, fijar las sanciones que correspondan.

CUARTO. El Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, con el objeto de acreditar sus argumentos contenidos en el escrito de respuesta al *emplazamiento del diecisiete de noviembre* de dos mil cinco, ofreció y aportó las pruebas que enseguida se relacionan:

1. Documental privada, consistente en el original del oficio de respuesta a la Cédula de Notificación Personal de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, constante de siete fojas útiles.

2. Documental privada, consistente en el original del escrito de compendio de anexos números 1, 2, y 3, constante de una foja útil.

3. Documental privada, consistente en el original del escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el que se señalan modificaciones a las cláusulas primera, tercera y cuarta e indica los servicios propuestos, aceptados y prestados al partido político, con relación al contrato de servicios profesionales celebrado el cinco de enero de dos mil cinco, entre Julián Zinser Sierra y el Partido Verde Ecologista de México. Dicha documental, también contiene datos relativos a la asesoría para el cabildeo podría prorrogarse hasta el mes de diciembre de dicho año y que el importe de la contraprestación sería por $1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN) más IVA y menos retenciones de ley, constante de tres fojas útiles.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

4. Documental privada, consistente en el original de cuatro listas de asistencia al curso de mercadotecnia realizado durante el periodo del cinco al veintiséis de abril de dos mil cuatro, al cual asistieron los señores Arturo Escobar y Vega, Jorge Legorreta Ordorica, Omar Núñez Velázquez, Misael Sánchez Sánchez y Samuel Rodríguez Torres, constante de cinco fojas útiles.

5. Documental privada, consistente en el original del escrito de fecha dieciséis de diciembre de dos mil cuatro, en el que se señala que fueron supervisados los cursos de contaminación del suelo, aire, ruido, agua y visual, así como los talleres de elaboración de composta llevados acabo en el Distrito Federal, por la Secretaria de Ecología del Partido Verde Ecologista de México, Ingeniero Elvia Alva Rojas, constante de dos fojas útiles.

Ahora bien, por cuanto hace a las probanzas referidas, esta autoridad electoral admisnitrativa determina que su valoración dependerá de la relación que guarden con otros elementos probatorios, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 265 del Código de la materia, atendiendo además, a las reglas del recto raciocinio, la experiencia, así como a la convicción que generen respecto de la relación y veracidad de los hechos afirmados.

QUINTO. Antes de entrar al estudio de fondo de las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado para conocer, si después de haber efectuado una valoración y análisis de los argumentos y probanzas exhibidas en su escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, solventó dichas observaciones; este órgano electoral administrativo advierte que es necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza, objeto y alcance del proceso de revisión respecto del origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos establecido en los artículos 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual se efectúa de la siguiente forma:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En principio, cabe decir que dicho procedimiento, se desarrolla en diversas etapas que dispuso el legislador ordinario para la fiscalización de los recursos que reciben los partidos políticos en los preceptos antes aludidos y que son las siguientes:

1) Presentación de los informes.

En este etapa, los partidos políticos deberán presentar ante la Comisión de Fiscalización los informes del origen, destino y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación.

Entre estos informes, se encuentran los denominados "anuales", en donde se reportan los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

2) Revisión de informes y formulación de requerimientos.

En esta segunda fase, los partidos políticos deberán presentar sus informes anuales a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del ejercicio que se reporte, y en éstos serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos políticos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

La Comisión de Fiscalización, con el apoyo y soporte de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas deberá revisar los informes presentados por los partidos políticos, requiriendo a los órganos partidistas correspondientes, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

3) Oportunidad para subsanar errores y omisiones.

Siguiendo con la descripción de las fases que componen el proceso de fiscalización, si durante la revisión y una vez hechos los requerimientos pertinentes, la Comisión de Fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará a los partidos políticos que hubieren incurrido en ellos, para que presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, concediéndoles un plazo de diez días hábiles para tal efecto.

4) Elaboración del Dictamen.

Una vez que culminó la etapa precisada en el párrafo anterior y fenecida la oportunidad concedida a los institutos políticos para subsanar los errores y omisiones técnicas que se detecten en sus informes anuales, la Comisión de Fiscalización deberá elaborar un Dictamen Consolidado que someterá a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, el cual deberá contener, cuando menos, el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes y, en su caso, la mención de los errores o las irregularidades encontradas en los mismos, así como el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, y de las aclaraciones o rectificaciones presentadas por los partidos políticos.

5) Aprobación del Dictamen.

En esta fase y después de ser aprobado el Dictamen Consolidado por Consejo General del Instituto Electoral de Distrito Federal, en caso de ser procedente, dicho órgano superior de dirección ordenará el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones en contra de los partidos políticos que no hubieren solventado las irregularidades determinadas durante el proceso de revisión contable.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

6) Determinación e imposición de sanciones

Finalmente, para iniciar el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, se emplazará al partido político mediante cédula de notificación personal para que en un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las irregularidades que le fueron observadas en el Dictamen Consolidado.

La Comisión de Fiscalización una vez cerrado el proceso de instrucción, contará con un plazo de **treinta días** para presentar el proyecto de resolución para determinar e imponer las sanciones que se estimen conducentes al o los partidos políticos que hubieran incurrido en observaciones que se consideren sancionables. Dicho proyecto debe ser discutido y aprobado por el Consejo General de este Instituto Electoral.

En resumen, el proceso de fiscalización que desarrolla este Instituto Electoral para revisar el origen, destino y monto de los recursos de los partidos políticos, inicia con la recepción del informe que presenten los partidos políticos, continúa con una fase de análisis contable a los ingresos y egresos de los institutos políticos y concluye con la emisión del Dictamen Consolidado y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

Como puede advertirse, dada la naturaleza y alcances que puede generar el proceso de fiscalización referido, entre otros, la determinación e imposición de sanciones a los partidos políticos, el actuar de esta autoridad electoral debe ceñirse en forma irrestricta al **principio de legalidad**; toda vez que, la totalidad de actos que emita a propósito de este procedimiento deben estar debidamente fundados y motivados.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ello es así, debido a que por imperativo del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona puede ser molestada en sus derechos o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive su legal proceder.

Este principio constitucional de legalidad, constituye una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, que también rige en la materia electoral y ha sido acogido por la normatividad vigente, particularmente en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como en los artículos 3°, párrafo segundo, y 52 del Código Electoral local, según los cuales este órgano electoral administrativo, para el debido cumplimiento de sus atribuciones, se regirá invariablemente por los principios de: certeza, **legalidad**, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; para que todos sus actos y resoluciones en la materia se sujeten indefectiblemente al citado principio de legalidad.

Con base en lo anterior, resulta innegable que esta autoridad electoral únicamente podrá afectar la esfera jurídica de las asociaciones políticas, cuando dentro del ámbito de su competencia, emita actos o resoluciones que cumplan cabalmente con el derecho constitucional en comento.

Así lo han sostenido tradicionalmente los órganos del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende de la tesis que como criterio orientador se reproduce a continuación:

> "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 242/91. Raymundo Coronado López y Gastón Fernando Terán Ballesteros. 21 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo directo 369/91. Financiera Nacional Azucarera S.N.C. 22 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Nabor González Ruíz. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 495/91. Fianzas Monterrey S.A. 12 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretaria: Silvia Marinella Covián Ramírez.

Amparo directo 493/91. Eugenio Fimbres Moreno. 20 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretario: Arturo Ortegón Garza.

Amparo directo 101/92. José Raúl Zárate Anaya. 8 de abril de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte."

Bajo esta premisa, el Dictamen Consolidado que contiene las irregularidades cuya comisión se le imputan al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se acoge expresamente al principio de legalidad en su vertiente de motivación y fundamentación, pues en éste se advierten diversas observaciones que se fundan en los preceptos legales y reglamentarios aplicables al caso. Además de que expresan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, existiendo congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, a fin de que el partido político pudiera conocer las infracciones en que incurrió en este ejercicio, tal y como lo dispone el artículo 38, fracción IV, del Código de la materia.

De la misma manera, con fundamento en lo establecido por el artículo 38, fracciones IV y V del Código Electoral del Distrito Federal, esta autoridad

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

electoral administrativa, en acatamiento al principio de legalidad referido, emite la presente resolución, en la cual se realizará el análisis minucioso de los argumentos que opuso el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por las irregularidades que se le imputan en el Dictamen Consolidado, para determinar si logró desvirtuarlas, o en su defecto, se mantienen como subsistentes, y por ende, es sujeto de una sanción administrativa por su comisión.

Sobre el particular, cabe citar la siguiente tesis relevante identificada con la clave TEDF028.2EL1/2002 emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo texto es el siguiente:

> **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.** De acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto que emita la autoridad deberá estar debidamente fundado y motivado, ello con el propósito de que no se vulnere la garantía de legalidad que tiene a su favor el gobernado y que rige en materia electoral, al encontrarse prevista en los numerales 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), ambos de la citada norma fundamental; 120 y 134, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y 3°, 222 y 238, del Código de la materia; por lo tanto, resulta **innegable que las autoridades electorales cumplen con el principio de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, cuando al emitir una resolución señalen claramente los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en cuenta para su emisión, por lo cual deberá existir congruencia entre los motivos aducidos y las disposiciones invocadas, máxime cuando la autoridad electoral local lleva a cabo la imposición de sanciones, pues para efecto de su individualización, además de considerar la naturaleza de la conducta cometida, deberá atender a todas las circunstancias particulares que se adviertan en el caso concreto para estar en aptitud de fijar con precisión la gravedad de la conducta realizada por el infractor, y su correspondiente sanción, es decir, no sólo aquéllas que sean agravantes, sino también las que pudieran considerarse atenuantes.**
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva.
Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

De manera que una vez abordado el marco jurídico que regula lo concerniente a la fiscalización del informe anual del origen, destino y monto de los recursos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, este órgano electoral considera imprescindible, antes de abocarse al estudio correspondiente de las irregularidades dictaminadas, definir los vocablos utilizados en la calificación de las infracciones que, en su caso, se le reprocharán al citado partido político por no haber logrado desvirtuarlas, y que servirán como referencia obligada en el cuerpo de la presente resolución, por lo que, en obvio de repeticiones innecesarias, se deberán tener por reproducidas como si a la letra se insertasen.

De este modo, el Glosario de Términos emitido por la otrora Secretaría de Programación y Presupuesto del Ejecutivo Federal de marzo de mil novecientos noventa y dos, considera que todas aquellas irregularidades que se califiquen como **técnico administrativas,** *"...consisten en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas que tienen como finalidad apoyar la consecución de objetivos de una organización...".*

Mientras que aquellas calificadas como **técnico contables**, se definen como *"la omisión e incumplimiento a los principios o técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos".*

Cabe hacer mención, que por técnica jurídica, en los subsecuentes Considerandos esta autoridad electoral administrativa analizará de forma individualizada las observaciones que se le imputan al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, a partir de enunciados sustanciales obtenidos de los argumentos que hizo valer, así como de las pruebas aportadas en su

escrito de respuesta del veintidós de noviembre de dos mil cinco, exponiendo los razonamientos lógico jurídicos y los fundamentos de derecho que permitan calificar tales omisiones, ya sea, en el terreno contable, o en el ámbito administrativo y con ello sustentar la posible sanción que pudiera imponerse, lo anterior, en caso de que el partido político no haya logrado desvirtuar el sentido de cada infracción.

SEXTO. Así, en tratándose de la **primera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 144 a 147 (ciento cuarenta y cuatro a ciento cuarenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:
>
> a. Con la póliza de egresos número 211 de fecha 21 de junio de 2004, el Partido registró contablemente una erogación por el importe de $1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN), la cual respaldó con el recibo de honorarios número 2 de la misma fecha por concepto de asesoría jurídica y un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el señor Julián Zinser Sierra suscrito el 1 de junio de 2004 con vigencia de un año, que señala en la cláusula séptima que "El Prestador" será remunerado por el trabajo que hubiese devengado de acuerdo a los programas y proyectos de la Secretaría donde se presten los servicios, pudiendo ser mayor o menor de la cantidad pactada en la cláusula tercera.
>
> Al respecto, el Instituto Político no presentó la evidencia documental del trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado; asimismo, como se puede apreciar dicho contrato no especifica la actividad que desarrollaría esta persona.
>
> Asimismo, el Partido entregó un adendum a dicho contrato, de fecha 5 de enero de 2004, en el que la cláusula primera indica que "El Prestador" se obliga expresamente a realizar para "El Contratante" los servicios de asesoría jurídica especializada en aspectos electorales, mismos que serán proporcionados al Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México, los cuales serán supervisados y autorizados por el Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del PVEM, con la debida atención, eficiencia y esmero, durante el periodo de enero a diciembre del año referido y en la cláusula cuarta señala que la vigencia del contrato será de febrero a junio de 2004, por lo que existe incongruencia en el sentido de que el periodo de supervisión es durante todo 2004, siendo que la vigencia de éste es de 5 meses.
>
> Por lo anterior, el Partido incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con fundamento en el numeral 20.2 de los

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

mencionados lineamientos, se solicita la aclaración de la incongruencia comentada."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"Por lo que respecta al inciso b) del punto 3 que dice:

b) Con la póliza de egresos número 211 de fecha 21 de junio de 2004, el Partido registró contablemente una erogación por el importe de $1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN), la cual respaldo con el recibo de honorarios número 2 de la misma fecha por concepto de asesoría jurídica y un contrato de prestación de servicios personales celebrado con el señor Julián Zinser Sierra suscrito el 1 de junio de 2004 con vigencia de un año, que señala en la cláusula séptima que `El Prestador´ será remunerado por el trabajo que hubiese devengado de acuerdo a los programas y proyectos de la Secretaría donde se presten los servicios, pudiendo ser mayor o menor de la cantidad pactada en la cláusula tercera.

Al respecto, el Instituto Político no presentó la evidencia documental del trabajo realizado, por que se desconoce en que consistió el servicio prestado; asimismo, como se puede apreciar dicho contrato no especifica la actividad que desarrollaría esta persona.

Asimismo, el Partido entregó un adendum a dicho contrato, de fecha 5 de enero de 2004, en el que la cláusula primera indica que `El Prestador´ se obliga expresamente a realizar para `El Contratante´ los servicios de asesoría jurídica especializada en aspectos electorales, mismos que serán proporcionados al Comité Ejecutivo Federal del Partido Verde Ecologista de México, los cuales serán supervisados y autorizados por el presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del PVEM, con la debida atención, eficiencia y esmero, durante el periodo de enero a diciembre del año referido y en la cláusula cuarta señala que la vigencia del contrato será de febrero a junio de 2004, por lo que existe incongruencia en el sentido de que el periodo de supervisión es durante todo 2004, siendo que la vigencia de éste es de 5 meses.

Con fundamento en el articulo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

Con la finalidad de dotar a esta autoridad fiscalizadora dé más elementos de convicción sobre el origen, monto y destino de los recursos otorgados a este Instituto Político, se anexa a la presente contestación, la solicitud de Servicios Profesionales hecha por Parte del Comité Ejecutivo del Distrito Federal al Lic. Julián Zinser Sierra, signada por el Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal de éste *(sic)* Instituto Político, así como la oferta de Servicios profesionales

hecha al Partido Verde Ecologista de México, del Lic. Julián Zinser Sierra, asimismo se anexa la autorización para el pago de los servicios contratados y prestados por el Lic. Julián Zinser Sierra enviado a la Secretaría de Finanzas y signado por el Presidente del Comité Ejecutivo.

Anexo 3 (solicitud de servicios profesionales hecha al Lic. Zinser Sierra, oferta de servicios profesionales al PVEM del DF, autorización de pago de los servicios, iniciativa inciso a), iniciativa inciso c).

Adicionalmente a efecto de dotar a la autoridad de mas elementos de certidumbre aclaramos que la Prestación de servicios consistieron específicamente en lo siguiente:

a) La elaboración de un estudio e investigación sobre la viabilidad de ampliar el periodo de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral del Distrito Federal y en consecuencia hacer una propuesta de reformas a la legislación correspondiente a efecto de ser presentada al Órgano Legislativo, de lo anterior se desprendió una iniciativa de ley la cual se **Anexa con el número 3.**

b) Asimismo derivado de las obligaciones de los Partidos Políticos consagrada en el Código Electoral del Distrito Federal en relación a la presentación de los informes de recursos ordinarios y de campaña de este Instituto Político se solicitó la asesoría del Lic. Julián Zinser Sierra para la presentación de los mismos los cuales fueron presentados a esta autoridad en tiempo y forma las cuales obran en sus expedientes.

c) Se solicitó al Lic. Julián Zinser Sierra una investigación, análisis exhaustivo y un estudio comparativo del Código Electoral del Distrito Federal con otras legislaciones electorales en el ámbito Local, Federal e Internacional, con la finalidad de que elaborara una propuesta integral de reformas al ordenamiento antes citado, para ser presentada por este Instituto Político ante el órgano legislativo correspondiente y con la finalidad de dotar a esta autoridad fiscalizadora de mayores elementos de certeza sobre el origen destino y monto de nuestros recursos erogados anexamos a la presente con el **número 3** la propuesta de reformas y adiciones al Código Electoral del Distrito Federal presentada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

d) Asesoría para el cabildeo y negociación que este Partido Político realizaría en cada una de las instancias legislativas a fin de llevar las iniciativas a su aprobación en Pleno.

En apego al numeral 15.1 que señala textualmente `las erogaciones por concepto de gastos en servicios personales deberán clasificarse a nivel de subcuenta por el área que los originó, verificando que la documentación comprobatoria esté autorizada por el funcionario del área de que se trate. Dichas erogaciones deberán estar respaldadas de conformidad con lo que establece el numeral 11.1,´ queremos hacer la mención que en el se norman las erogaciones por servicios personales y como ustedes pueden corroborarlo no incumplimos en demostrar que la erogación estaba debidamente autorizada, por lo cual, se anexa con el numeral 3 este por la tanto en virtud de que no se ha incumplido normatividad alguna solicitamos tener por solventada dicha observación.

En esta observación se dice que incumplimos el numeral 11.1 de los lineamientos del IEDF para la fiscalización en cual menciona textualmente `Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos'. Consideramos respetuosamente que la interpretación de este articulo hace referencia como 'documentación interna' a documentos de carácter administrativo como son los contratos ya que consideramos respetuosamente que la valoración de los servicios profesionales contratados y sus resultados como pueden ser el trabajo político de cada Partido como son el cumplimiento de sus programas de acción y el apego a su ideología no corresponden al carácter financiero, y en lo referente a 'y la que expida a nombre del Partido Político, la persona a que se efectuó el pago' además que esta deba de cumplir con requisitos fiscales hace referencia clara y explicita al recibo de honorarios o factura correspondiente, dicha documentación fue entregada de manera oportuna, asimismo esta debidamente registrada en la contabilidad y fue informada a la autoridad en tiempo y forma por lo que consideramos no incumplir con la normatividad a la que se hace referencia.

En relación a la posible incongruencia que señala esta autoridad fiscalizadora, nos permitimos manifestar que no existe tal ya que como se desprende del contrato de prestación de servicios y el adendum la oferta de los servicios profesionales y la solicitud de los mismos por parte del PVEM a el Lic. Julian Zinser Sierra brindó a este Instituto Político asesoría jurídica especializada en aspectos electorales los cuales ya fueron detallados con anterioridad, por lo que el tiempo restante a que se refiere la autoridad corresponde a la asesoría que el prestador del servicio brindó a este Instituto Político para poder realizar el cabildeo y negociación en cada una de las instancias legislativas a fin de llevar las iniciativas a su aprobación en Pleno, por todo lo anterior, solicitamos a esta autoridad electoral tener por solventada dicha observación."

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"El Instituto Político aportó documentación e información sobre situaciones que no fueron comunicadas en el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas correspondiente, como es el caso de:

- Escrito de solicitud de presupuesto al Licenciado Julián Zinser Sierra sobre diversos servicios de asesoría en materia jurídico electoral.
- Comunicado en el que dicho Licenciado informa el costo de los servicios de asesoría jurídico electoral.
- Escrito del Partido en el que se autoriza el pago por concepto de diversa asesoría jurídica en materia electoral al mismo Licenciado.

Por la elaboración de los estudios, investigación, asesorías, así como análisis exhaustivo que según el Partido comprendieron los servicios prestados por el Licenciado Julián Zinser Sierra, no proporcionó la evidencia documental que demuestre que éste recibió el trabajo mencionado, por lo que se reitera el incumplimiento con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Referente a la asesoría que el Partido indica haber recibido para la presentación de los informes de gastos de campaña, resulta incongruente la fecha en que fueron presentados al Instituto Electoral del Distrito Federal (25 de septiembre de 2003) y con la vigencia del contrato señalado de febrero a junio de 2004.

Por lo que se refiere a la incongruencia del periodo de supervisión del Presidente del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal con la vigencia del contrato, el Partido señala que el tiempo restante a que se refiere la autoridad (julio a diciembre de 2004), corresponde a la asesoría para realizar el cabildeo y negociación en cada una de las instancias legislativas; sin embargo, no proporcionó la evidencia documental en la que conste que se aplicó este tiempo para esta actividad, además persiste la incongruencia en el sentido de que el mencionado periodo de supervisión fue durante todo 2004, siendo que la vigencia del contrato es por 5 meses.

Como se puede apreciar, esta irregularidad no fue solventada."

Ahora bien, una vez que fue emplazado el partido político, en su escrito de respuesta expuso respecto de esta infracción lo siguiente:

"En lo referente a las conclusiones de su dictamen la señalada con el numeral 11.1 de SERVICIOS PERSONALES donde se nos señala:

De los servicios prestados por el Lic. Julián Zinser Sierra por un importe de $ 1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN), correspondiente al recibo de honorarios número 2 de fecha 21 de junio de 2004, por concepto de asesoría jurídica, el Partido no proporcionó la evidencia documental que demuestre el trabajo realizado, por lo que se desconoce en que consistió el servicio prestado, asimismo, el contrato respectivo no especifica la actividad que desarrollaría esta persona.

Adicionalmente se determinó que el Instituto Político entregó un adendum al contrato correspondiente que señala en la cláusula primera que "El Prestador" se obliga expresamente a realizar para "El Contratante" los servicios de asesoría jurídica especializada en aspectos electorales, mismos que serán proporcionados el Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, los cuales serán supervisados y autorizados por el Presidente del Comité Ejecutivo del Distrito Federal del PVEM, con la debida atención, eficiencia y esmero, durante el periodo de enero a diciembre de 2004; sin embargo, No (sic) entregó la evidencia documental en la que conteste que se aplicó ese tiempo en dicha supervisión, siendo que la vigencia del contrato fue de cinco meses.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En relación a esta observación queremos hacer la aclaración que de las operaciones entre Julián Zinser Sierra y el Comité Ejecutivo del Distrito Federal del Partido Verde Ecologista de México se presentó la siguiente documentación:

Contrato de prestación de servicios y su respectivo adendum.
Recibo de honorarios con requisitos fiscales.
Copia de la póliza y del cheque.
Escrito de solicitud de presupuesto al Lic. Julián Zinser Sierra sobre diversos de asesoría en materia jurídico electoral.
Comunicado en el que el Lic. Julián Zinser Sierra de *(sic)* asesoría jurídico electoral.
Escrito del Partido en el que se autoriza el pago por concepto de diversas asesorías jurídicas en materia electoral al Lic. Zinser.

Misma documentación que fue entregada y consta en sus archivos, el numeral 11.1 dice textualmente: ***Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.***

Del texto del numeral al que ustedes hacen referencia concluimos que el egreso antes mencionado está efectivamente registrado, asimismo la documentación (RECIBO DE HONORARIOS) cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, también se entregó a la autoridad la documentación interna y la que se expidió a nombre del Partido Político por parte de la persona a la cual se le efectúo el pago, motivo por el cuál consideramos el no incumplir de ninguna forma con la normatividad vigente del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el afán de dotar a la autoridad de más elementos de certidumbre presentamos a la autoridad un escrito signado por el Lic. Julián Zinser y el Dip. Arturo Escobar y Vega dirigido a ustedes como autoridad especificando y aclarando las operaciones efectuadas con el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Es por ello, que derivado de lo antes transcrito, se procede al análisis de la irregularidad que nos ocupa al tenor de los siguientes razonamientos:

La irregularidad que se le irrogó al partido político, consistió en que parte de las erogaciones realizadas en el rubro de "SERVICIOS PERSONALES", por un importe de $1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN) derivado del pago por la prestación de servicios de honorarios asimilados a salarios, por las que no presentó la evidencia documental de que recibió el trabajo correspondiente.

Tal conducta, trajo consigo el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; mismo que dispone lo siguiente:

> *"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

Dicho lo anterior, y derivado del análisis a las constancias de merito, esta autoridad electoral advierte que:

El partido político proporcionó un escrito de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, dirigido al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, firmado por los señores Julián Zinser Sierra y Arturo Escobar y Vega, del cual se desprenden que se encuentran en el que se señalan las modificaciones al contrato de prestación de servicios en las cláusulas primera, tercera y cuarta; lo cual, se efectuó mediante el adendum al mismo de fecha cinco de enero de dos mil cuatro.

Además, del referido documento, también es posible verificar que se describen los servicios prestados por el Licenciado Julián Zinser Sierra al instituto político por el importe de $1,052,631.58 (un millón cincuenta y dos mil seiscientos treinta y un pesos 58/100 MN), por lo tanto, se considera que la irregularidad en comento, se encuentra debidamente solventada, ello, en virtud de que de los elementos que aportó para comprobar el gasto afectuado se encuentra justificado con el documento referido.

SÉPTIMO. Con relación a la **segunda** irregularidad que se le imputa al partido político advertida a fojas 148 y 149 (ciento cuarenta y ocho y ciento cuarenta y nueve) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

"Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

• De la revisión a la cuenta "Materiales y Suministros", subcuenta "Publicidad", se detectó que el Partido mediante el cheque número 1361 de fecha 19 de abril de 2004, realizó el pago de la factura número 542 de fecha 16 de abril de 2004 a Fresno Producciones, SA. de CV., por un importe de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), por el que proporcionó un contrato por "servicios de asesoría en imagen y marketing del Partido"; sin embargo, el Instituto Político no entregó la evidencia documental del trabajo realizado, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

*"El punto **número 9** menciona que el partido no entrego (sic) la evidencia documental relativa al trabajo realizado por proveedor de Fresno Producciones, S.A. de C.V. por un importe de $100,000.00 por lo que incumplimos con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

El numeral 11.1 de los lineamientos de fiscalización para los recursos de los Partidos Políticos No señala la obligación de entregar el resultado de los trabajos, sino la documentación interna que compruebe el gasto, recordamos a la autoridad que no todo el trabajo se hace por escrito, sin embargo, a efecto de dotar a esta autoridad de mayores elementos de certeza presentamos el material de apoyo escrito que fue realizado por Fresno Producciones, S.A. de C.V. asimismo reiteramos que existe documentación con requisitos fiscales que avalan este egreso anexamos copia de la factura y contrato correspondiente.

Anexo 9 (material de apoyo escrito, copia de factura y contrato).

Por lo anteriormente expuesto solicitamos a la autoridad tenga esta observación como totalmente solventada ya que no incumplimos con la normatividad vigente".

La Comisión de Fiscalización en el cuerpo del Dictamen Consolidado concluyó lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"Del análisis realizado a los comentarios del Partido y a la documentación que aportó, se determinó que entregó un documento denominado "Curso Mercadotecnia Política (estrategias de campaña)" como resultado del trabajo, que va dirigido a los miembros del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal; no obstante, no presentó la evidencia documental que permita determinar que dicho trabajo corresponde a lo contratado, por lo que subsiste esta irregularidad."

Así pues, el partido político una vez que se inició el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, en su escrito de respuesta, señaló lo siguiente:

"En lo señalado por la autoridad en el numeral 11.2 referente a MATERIALES Y SUMINISTROS que textualmente dice:

`El Partido no presentó la evidencia documental relativa al trabajo realizado del servicio prestado por el proveedor Fresno Producciones, SA de CV., por un importe de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), según factura 542 del 16 de abril de 2004, lo que incumple con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Esta irregularidad se considera sancionable.´

Queremos hacer la aclaración que se entregó a la autoridad y consta en sus archivos la siguiente documentación:

Póliza contable y copia del cheque.
Factura.
Contrato
Material didáctico del curso dado por el Proveedor Fresno Producciones SA de CV.

Este material fue enviado y recibido por ustedes con fecha 27 de septiembre de 2005, como anexo a la respuesta al oficio de errores técnicos y omisiones, asimismo del texto del numeral 11.1 al que ustedes hacen referencia concluimos que el egreso antes mencionado está efectivamente registrado, asimismo la documentación (FACTURA) cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, también se entregó a la autoridad la documentación interna y la que se expidió a nombre del Partido Político por parte de la persona a la cual se le efectúo el pago, motivo por el cuál *(sic)* consideramos el no incumplir de ninguna forma con la normatividad vigente del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el fin de dotar a la autoridad de mayores elementos de certidumbre se anexan a este documento las listas de asistencia a dicho curso ya que el material de apoyo ya fue proporcionado a ustedes."

Con base en lo anteriormente transcrito, esta autoridad procede al análisis de la presente irregularidad al tenor de los siguientes razonamientos:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La irregularidad dictaminada en la cuenta de "Materiales y Suministros" dimana precisamente de la omisión en que incurrió el infractor, al no haber presentado la evidencia documental relativa al trabajo realizado con relación al servicio prestado por el Proveedor Fresno Producciones, SA de CV, por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), según se desprende de la factura numero 542 de fecha dieciséis de abril de dos mil cuatro.

Lo anterior, sin lugar a duda, conlleva al incumplimiento a la normatividad en materia de fiscalización, en particular a lo estipulado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que literalmente dispone:

> *"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

De lo antes expuesto, y derivado del análisis realizado a las documentales aportadas por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se tiene por comprobado el egreso realizado por el referido partido político, solventando de esta forma la irregularidad objeto del presente estudio, por las razones siguientes:

Cabe decir, que las pruebas aportadas por el Instituto Político de referencia, al haber sido valoradas en su alcance por esta autoridad electoral administrativa, y estando debidamente adminiculadas, son suficientes por sí mismas para desvirtuarla, dichas documentales consisten en:

Cuatro listas de asistencia al curso de mercadotecnia emitidas por el Partido Verde Ecologista de México, de fechas cinco, doce, diecinueve y veintiséis de abril de dos mil cuatro, en las que se señalan los nombres y firmas de las

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

personas que participaron en dicho curso. Las cuales, se encuentran relacionadas con el escrito de respuesta del multicitado instituto político, de fecha veintidós de noviembre de dos mil cinco, en el que señaló que el material correspondiente a la erogación realizada por el proveedor Fresno Producciones, SA de CV, por la cantidad de $100,000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), fue remitido a esta autoridad electoral el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, como anexo a su escrito de respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas.

OCTAVO. En cuanto hace a la **tercera** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 151 a 153 (ciento cincuenta y uno a ciento cincuenta y tres) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:
>
> • Con la póliza de egresos número 171 de fecha 17 de diciembre de 2004, el Partido registró contablemente un gasto por $578,484.00 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) en la cuenta "Servicios Generales", subcuenta "Aportaciones a Organizaciones Adherentes"; por el que recabó del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC., la factura número 210 de fecha 10 de diciembre del mismo año, por concepto de apoyo para actividades propias del Instituto.
>
> Al respecto, el Partido proporcionó escritos del Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC., emitidos de enero a diciembre de 2004, los cuales señalan las actividades que se realizarían en enero de dicho año, como sigue:
>
> ➢Cursos sobre contaminación.
> ➢Talleres de elaboración de composta.
> ➢Gastos operativos del Instituto.
>
> Asimismo, se indica que las actividades se realizarían en diversas comunidades del Distrito Federal y se invita a la Secretaría de Ecología del Partido a que visite el Instituto y de esa forma verifique el trabajo que está realizando.
>
> Sobre el particular, se determinó que dichos escritos no reflejan el acuse de recibo del Partido y como puede apreciarse existe incongruencia en el sentido de que éstos fueron emitidos durante el periodo de enero a diciembre de 2004, para realizar actividades durante enero del mismo año.
>
> Por lo anterior, el Partido incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los

Recursos de los Partidos Políticos y con fundamento en el numeral 20.2 de los mencionados lineamientos, se solicita la aclaración de la incongruencia comentada."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"En lo relativo al punto ***número 4*** *se nos menciona que los escritos presentados a la autoridad no presentan acuse de recibo del Partido y como puede apreciarse existe incongruencia en el sentido de que éstos fueron emitidos durante el periodo de enero a diciembre de 2004 para realizar actividades durante enero del mismo año.*

Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

Se nos menciona el incumplimiento del numeral 11.1 de los lineamientos del IEDF para la fiscalización el cual menciona textualmente "Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos". El egreso observado corresponde a la aportación a organizaciones adherentes, estas aportaciones son comprobadas en apego a la normatividad fiscal vigente, asimismo con el fin de dotar a la autoridad de mayores elementos de convicción sobre el uso y destino final de los recursos, se entrega a la autoridad la solicitud de pago de los servicios prestados, supervisados y autorizados por la responsable de esto la Secretaria de Ecología Ing. Elvia Alva Rojas dirigida al Presidente del Partido en Distrito Federal, también se aclara que la incongruencia se debe a un error mecanográfico en documentación presentada por el Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. motivo por el cual anexamos una fe de erratas suscrita por la Directora del Instituto.

Por otro lado nos permitimos manifestar que el Instituto de Investigaciones Ecológicas A.C. cuenta con autonomía administrativa y fiscal, por lo que esta autoridad fiscalizadora en el uso de sus atribuciones podrá corroborar la veracidad de lo reportado.

Por otro lado queremos señalar a esta autoridad que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 16.1 y 17.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicho importe forma parte integral de la contabilidad y los estados financieros de este Instituto Político, por lo que no existe violación alguna a la normatividad electoral, solicitando en consecuencia tener por solventada dicha observaciones.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Anexo 4(fe de erratas, autorización de pago)"

La Comisión de Fiscalización dentro del Dictamen Consolidado respecto de la presente irregularidad, concluyó lo siguiente:

> "Del análisis realizado a los comentarios del Partido y a la documentación que aportó, se determinó que entregó 11 comunicados de fecha 10 de diciembre de 2004 del Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., dirigidos al Instituto Político en los que le notifica, como fe de erratas, que las actividades descritas inicialmente realizadas en enero de dicho año, deben mencionar en cada uno el mes que les corresponda (febrero a diciembre); sin embargo, los 11 documentos y el del mes de enero no reflejan el acuse de recibo del Partido, por lo que se desconoce si el trabajo fue llevado acabo por el referido Instituto.
>
> Como se puede apreciar, esta irregularidad fue solventada parcialmente, por lo que se reitera que el Partido incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en lo referente a que no proporcionó la documentación interna requisitada."

Así las cosas, una vez que fue emplazado el partido político infractor, en su escrito de respuesta expuso respecto de esta infracción lo siguiente:

> "En lo relativo a la observación hecha en el numeral 11.3 de SERVICIOS GENERALES y que textualmente dice:
>
> ***La documentación interna que entregó el Partido respecto de las actividades que realizó el Instituto de Investigaciones Ecológicas, A.C., por $578,484.00 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) durante enero a diciembre de 2004, no refleja el acuse de recibo, por o (sic) que se desconoce si el trabajo fue llevado acabo por el referido instituto, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***
>
> ***Esta irregularidad se considera sancionable.***
>
> En lo referente a esta observación consideramos hacer la aclaración de que se anexó al documento entregado el 27 de septiembre de 2005 una copia de la comunicación oficial por parte del responsable de la supervisión y autorización del pago de dichos trabajos dirigida al Presidente de este Instituto Político en el Distrito Federal el cual está suscrito de recibido el 16 de diciembre del 2004 mismo que obra en sus expedientes, de la cual se desprende la autorización de pago de dichos trabajos ya que fueron autorizados por la persona indicada y asignada para la supervisión de los trabajos y servicios prestados por el Instituto de Ecología A.C., la Secretaria de Ecología del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal la Ing. Elvia Alva Rojas, por lo que se procedió al pago de éstos, con el fin de dotar a la autoridad de mayores

elementos de certidumbre se anexa a este documento el original de dicha comunicación.

La documentación soporte de esta erogación fue presentada a la autoridad durante el proceso de fiscalización la cual incluye la Factura de los Servicios Prestados la cual cumple con los requisitos fiscales vigentes (ya que nunca fue observado lo contrario por esta autoridad) por lo que en lo concerniente al numeral 11.1 al que ustedes hacen referencia concluimos que el egreso antes mencionado esta (sic) efectivamente registrado, asimismo la documentación (FACTURA) cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, también se entregó a la autoridad la documentación interna y la que se expidió a nombre del Partido Político por parte de la persona a la cual se le efectúo el pago, motivo por el (sic) cuál consideramos el no incumplir de ninguna forma con la normatividad vigente del Instituto Electoral del Distrito Federal por lo que solicitamos a la autoridad tenga por solventada dicha observación."

Una vez, que se han analizado las afirmaciones anteriores, se procede al estudio de la irregularidad que nos ocupa, al tenor de los siguientes razonamientos:

La observación que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, se origina a partir de la entrega de la documentación interna respecto de las actividades que realizó el Instituto de Investigaciones Ecológicas AC, por un importe de $578,484.00 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN) durante enero a diciembre de dos mil cuatro, la cual no refleja el acuse de recibo correspondiente, por tanto, se desconoce si el trabajo fue llevado acabo por el referido por el instituto político, lo cual incumple lo señalado en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos que a la letra señala:

"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."

En este orden de ideas, y derivado del análisis efectuado tanto a las documentales aportadas, como a los razonamientos vertidos por el partido político en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal del inicio

del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, esta autoridad electoral administrativa determina lo siguiente:

Cabe señalar, en primer término que de la respuesta al oficio de notificación de errores u omisiones técnicas de fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el partido político proporcionó un comunicado dirigido al Presidente del mismo, en el Distrito Federal por la Secretaria de Ecología.

En dicho oficio, se corrobora la realización del curso referente a contaminación del suelo, aire, ruido, agua y visual y los talleres de elaboración de composta en diferentes comunidades del Distrito Federal efectuados por el Instituto de Investigaciones Ecológicas, AC, que se impartieron durante el periodo de enero a diciembre del año dos mil cuatro, y que fueron supervisados por dicha Secretaria, además, se hace la solicitud de pago por la cantidad de $578,484.00 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 MN).

Por lo antes expuesto y razonado, y toda vez que durante el proceso de fiscalización fue presentada a esta autoridad electoral la documentación comprobatoria correspondiente a dicha erogación, que como ya se dijo con antelación, consistió en la factura que ampara los servicios prestados; la cual, cumple con los requisitos fiscales vigentes, y a mayor abundamiento se destaca, que el egreso antes mencionado se encontraba registrado en la contabilidad del partido político, por tanto, se tiene por solventada la presente irregularidad.

NOVENO. En tratándose de la **cuarta** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 154 y 155 (ciento cincuenta y cuatro y ciento cincuenta y cinco) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

• El Partido proporcionó un contrato celebrado con el proveedor Consultores Especializados en Asesoría Política y Legislativa, SC., con vigencia del 1 al 30 de junio de 2004 por el importe de $35,362.50 (treinta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), por concepto de asesoría política y legislativa especializada, en el cual el prestador de servicios se obliga a crear los planteamientos estratégicos a partir de estudios políticos, económicos, socioeconómicos y legislativos, además de crear pautas políticas y legislativas que necesite el Instituto Político y la investigación será por medio de encuestas telefónicas; sin embargo, el Partido no entregó la evidencia documental relativa al trabajo realizado.

Se procedió a solicitar al Partido su apoyo para obtener la confirmación de esta operación mediante el oficio DEAP/1032.05 de fecha 26 de mayo de 2005, ya que no se localizó en el domicilio que señala la factura a dicho proveedor; sin embargo, no recibimos el apoyo del Instituto Político.

Por lo anterior, el Partido incumplió con lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y con fundamento en el numeral 20.2 de dichos lineamientos, se solicita la aclaración al respecto."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

"El punto número 10 del Documento de Errores y Omisiones Técnicas nos indica la falta de la evidencia documental de los trabajos realizados por Consultores Especializados en Asesoría Política y Legislativa, S.C., por un importe de $35,362.50, así como la falta de apoyo para la localización del domicilio de dicho proveedor de servicios por lo que incumplimos los numerales 11.1 y 20.2 de los lineamientos de fiscalización vigentes.

Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

Con el fin de dotar a la autoridad de mayores elementos de certidumbre en cuanto a las operaciones con el Proveedor de Servicios antes mencionado anexamos al presente documento copia de los trabajos efectuados por el Proveedor, sin embargo recalcamos haber entregado documentación que cumple con requisitos fiscales y autorizados donde se avala perfectamente el gasto realizado, motivo por el cual solicitamos a la autoridad tenga esta observación como totalmente solventada, en virtud de que éste (sic) Instituto Político no incumplió en normatividad alguna."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización concluyó respecto de la presente infracción:

> "Como resultado de la revisión a la documentación que aportó el Partido, se determinó que proporcionó según éste, el trabajo consistente en un documento denominado "Acontecer Nacional y Opinión Pública" realizado por el proveedor Consultores Especializados en Asesoría Política y Legislativa, SC., que contiene los siguientes temas: Síntesis y Prospectiva, Agenda Pública, Percepción sobre la Situación Económica, Índice de Sentimiento del Consumidor, Marcha contra la Inseguridad Pública y Traspaso del Control de la Coalición al Gobierno Provisional Iraquí; sin embargo, no entregó la evidencia documental que permita correlacionar que éstos corresponden a los trabajos especificados en el contrato respectivo, sobre la creación de los planteamientos estratégicos a partir de estudios políticos, económicos, socioeconómicos y legislativos, además crear pautas políticas y legislativas que se requieran, por lo que no solventa la irregularidad."

Al anterior requerimiento el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta señaló lo que a continuación se transcribe:

> "En un segundo punto incluido en el numeral 11.3 se nos señala:
>
> ***`De los servicios prestados por el proveedor Consultores Especializados en Asesoría Política y Legislativa, SC., por un importe de $35,362.50 (treinta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN), el Partido no entregó la evidencia documental que permita correlacionar que corresponden a los trabajos especificados en el contrato respectivo por concepto de asesoría política y legislativa especializada, incumpliendo con lo que establece el numeral 11.1 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.***
>
> ***Esta irregularidad se considera sancionable.´***
>
> En lo referente a este punto queremos hacer la aclaración a esta autoridad que fue proporcionada la siguiente documentación:
>
> Póliza contable y copia de cheque.
>
> Factura con requisitos fiscales.
>
> Contrato de prestación de servicios.
>
> Trabajo realizado por el Proveedor del Servicio. Anexo al documento entregado a la autoridad con fecha 27 de septiembre de 2005.
>
> Por lo que con todo respecto a esta autoridad queremos expresar que el egreso antes mencionado esta efectivamente registrado, asimismo la documentación (FACTURA) cumple con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, también se entregó a la autoridad la documentación interna y la que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> se expidió a nombre del Partido Político por parte de la persona a la cual se le efectúo el pago de conformidad con el numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos, motivo por el cuál *(sic)* consideramos el no incumplir de ninguna forma con la normatividad vigente del Instituto Electoral del Distrito Federal, asimismo el trabajo realizado por este proveedor nos dio las pautas para la elaboración de puntos de acuerdo así como para desarrollar la plataforma política de este Instituto, creemos que la autoridad fiscalizadora no tiene facultades para evaluara el trabajo político de este Instituto, reiteramos que la información enmarcada en el numeral 11.1 fue entregada y obra en sus expedientes, asimismo queremos hacer la observación que en el cuerpo del Dictamen Consolidado en la pagina 155 menciona que también incumplimos el numeral 20.2 y en las conclusiones de este dictamen no hace ninguna referencia a este numeral, este numeral menciona la obligación de entregar la información respaldo de las erogaciones lo cual fue cumplido a cabalidad, por todo lo antes expuesto solicitamos a la autoridad tome como solventada dicha observación"

En este tenor, este órgano superior de superior de dirección, procede al análisis y estudio de la irregularidad de cuenta, de conformidad a los siguientes razonamientos:

La irregularidad que se le reprochó al instituto político infractor, se origina del hecho que no presentó la evidencia documental que permita correlacionar que corresponden a los trabajos especificados en el contrato respectivo por concepto de asesoría política y legislativa especializada, por un importe de $35,362.50 (treinta y cinco mil trescientos sesenta y dos pesos 50/100 MN).

Dicha omisión, trajo consigo el incumplimiento a lo dispuesto por el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos, que a la letra reza:

> *"Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectúo el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."*

Así pues, una vez efectuado el estudio tanto de las constancias que integran el expediente en que se actúa, como a las argumentos vertidos por el partido

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

político infractor, para desvirtuar la omisión, es dable concluir que se tiene por solventada la presente irregularidad, al existir los siguientes elementos:

a. Póliza contable y copia de cheque.
b. Factura con requisitos fiscales.
c. Contrato de prestación de servicios.
d. Trabajo realizado por el Proveedor del servicio, remitido a esta autoridad en respuesta al oficio de errores u omisiones técnicas.

Esta autoridad electoral considera que el egreso se encuentra debidamente registrado en la contabilidad del partido político, además de que está debidamente respaldado con la documentación necesaria para tener por comprobado el egreso en cita, se tiene por solventada la presente irregularidad.

DÉCIMO. Por lo que se refiere, a la **quinta** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 161 y 162 (ciento sesenta y uno y ciento sesenta y dos) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:
>
> • De la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuentas "Propaganda", "Revistas" y "Regalos de Navidad" se determinó que el Partido proporcionó documentación comprobatoria consistente en facturas por un importe total de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN), por el que las notas de salidas de almacén que lo respaldan no señalan el destino final de los artículos, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

*"En lo concerniente al punto **número 7** se nos hace la observación por la revisión a la cuenta "Gastos por Amortizar", subcuentas "Propaganda", "Revistas" y "Regalos de Navidad" se nos indica que presentamos facturas por los gastos correspondientes, sin embargo las notas de salida de almacén que los respaldan no señalan el destino final de los artículos motivo por el cual incumplimos con el numeral 14.2 de los lineamientos de fiscalización.*

Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

Las Publicaciones mensuales y trimestrales por un importe de $29,900.00 corresponde a revistas que se reparten en el Comité Ejecutivo del Distrito Federal y de los cuáles no se solicita a las personas que reciben un ejemplar de éstos nos suscriban documentos de acuse de recibido ya que son para el (público en general), la normatividad en el numeral 14.2 señala que debe incluirse en las notas de almacén quien entrega o recibe, la información referente al nombre de quien entrega y quien recibe fue incluida de acuerdo a la normatividad se anexan las notas.

En lo referente a las operaciones con Corposet de México S.A. de C.V. que ascendieron a $239,174.23 las notas de entrada y salida de almacén incluyen el nombre de quien entrega y quien recibe de acuerdo a la normatividad.

En cuanto a Z & Group cuyas operaciones ascendieron a $14,917.80 por concepto de Aparatos Electrodomésticos los cuales fueron rifados en diciembre, se tiene el nombre y firma de las personas que recibieron dichos artículos de acuerdo a la normatividad.

Se anexan a este documento las notas de almacén.

Anexo 7 (kardex y notas de entrada y salida de almacén)

Por lo antes mencionamos solicitamos atentamente a la autoridad tenga por totalmente solventada dicha observación".

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado en torno a esta infracción, lo siguiente:

"Del análisis realizado a los comentarios del Partido y a la documentación que aportó, se determinó que los controles de entradas y salidas de almacén por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN), señalan los nombres y las firmas de las personas que entregan y reciben los artículos; sin embargo, no indican el destino final de los artículos, por lo que no solventa esta irregularidad."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

A lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal señaló en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado a esta autoridad electoral lo siguiente:

> "Con el numeral 11.5 correspondiente a GASTOS POR AMORTIZAR se nos hace la observación que textualmente dice:
>
> *Se determinó que los controles de entrada y salidas de almacén por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN), no indican el destino final de los artículos, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> *Ver anexo 25 del apartado 10 de este Dictamen.*
>
> *Esta irregularidad se considera sancionable.*
>
> En lo respectivo a esta observación consideramos necesaria la aclaración de que toda la documentación a la que hace referencia el numeral 14.2 fue entregada y consta en sus expedientes así mismo reiteramos que nos parece incongruente el solicitar que las playeras y las revistas a las que se hace mención se otorguen contra firma de salida de almacén ya que es prácticamente imposible el llevar a la calle este tipo de controles ya que estos artículos se dan al público en general. Por lo que solicitamos respetuosamente coherencia y comprensión a esta autoridad así como que tenga esta observación como solventada."

A partir de lo aquí trasunto, se procede al análisis de la irregularidad que nos ocupa al tenor de los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado, la instancia fiscalizadora determinó que los controles de entradas y salidas de almacén por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN), no indican el destino final de los artículos, incumpliendo con lo que establece el numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El numeral en cita, establece lo que a continuación se reproduce:

> ***"14.2*** *Para efectos de la propaganda electoral, la propaganda utilitaria y las tareas editoriales, se utilizará la cuenta "Gastos por Amortizar" como cuenta de almacén, abriendo las subcuentas que requieran, tanto en estas cuentas, como en las correspondientes a "Materiales y Suministros". Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como quien entrega o recibe. Se deberá llevar un control adecuado a través de kardex de almacén y practicar un inventario físico, al cierre del ejercicio."

Del precepto antes invocado, se infiere claramente que: *"Los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control mediante notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino,"* por tanto, no existe duda alguna, sobre la obligación existente para el partido político de demostrar fehacientemente el destino final de los artículos que adquirió por la cantidad de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN).

Por lo anterior, es inatendible el argumento que expone en el sentido de que *"... nos parece incongruente el solicitar que las playeras y las revistas a las que se hace mención se otorguen contra firma de salida de almacén ya que es prácticamente imposible el llevar a la calle este tipo de controles ya que estos artículos se dan al público en general"*, toda vez que es su deber de comprobar el destino final de los bienes, y ello, no está sujeto a la voluntad del instituto político ni mucho menos puede dispensarse por la forma en la que se entreguen los artículos que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal reportó en su informe anual como adquisiciones por el importe antes mencionado.

Aún más, la asociación política interpreta erróneamente uno de los supuestos fácticos establecidos en el numeral 14.2 de los lineamientos de fiscalización, ello debido a que en el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, el concepto de la palabra "destino", se menciona que es la consignación, señalamiento o aplicación de una cosa o de un lugar para determinado fin, por lo que en el caso que nos ocupa, se refiere al empleo que se les dará a los artículos que se manejan mediante las notas de entradas y salidas de almacén cuando salen del partido político y no como lo afirma de que sea posible identificar a la persona que se entregó o entregará un artículo en específico.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

De tal suerte, que al no exhibir ningún medio de convicción idóneo para comprobar el destino final de los artículos que fueron observados, es claro que el partido político no solventó tal infracción.

Finalmente, no escapa a la atención de este órgano colegiado que la multicitada irregularidad debe calificarse como una omisión **técnica administrativa** que en el apartado correspondiente será sancionada en los términos previstos por el Código de la materia.

UNDÉCIMO. En tratándose de la **sexta** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 165 y 166 (ciento sesenta y cinco y ciento sesenta y seis) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:
>
> • El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2004, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 17.4 incisos a) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:
>
> ➢Estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA., por los meses de enero a abril de 2004.
>
> ➢Las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673 del banco BBVA Bancomer, SA.
>
> ➢El inventario físico actualizado, con el número de asignación y valuación."

Con fecha veintisiete de septiembre de 2005, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

> *"En lo relativo al punto* ***número 12*** *donde se nos indica que el Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2004 información (referente a estados de cuenta bancarios de la*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

106083471 de Scotiabank, firmas de funcionarios de la cuenta 0143871673 y el inventario físico actualizado). A esta observación nos permitimos hacer la siguiente aclaración:

Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:

La información mencionada fue entregada en forma económica durante el proceso de fiscalización, sin embargo con el afán de dotar a la autoridad de mayores elementos de certidumbre anexamos copia de estados de cuenta núm. 106083471, firmas autorizadas de los funcionarios para el manejo de la cuenta número 0143871673 así como el inventario físico solicitado, reiteramos que no hubo dolo ni mala fe por parte de este Instituto Político, por lo cual solicitamos a la autoridad lo valore."

La Comisión de Fiscalización concluyó en el Dictamen Consolidado, respecto de la presente irregularidad lo siguiente:

"Con base en los comentarios del Partido, éste no cumplió con la obligación de proporcionar la información junto con el Informe Anual del ejercicio 2004, por lo que no solventa la irregularidad."

A la anterior observación el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en su escrito de respuesta al emplazamiento realizado por esta autoridad electoral señaló lo siguiente:

"Con el numeral 11.6 correspondiente a ASPECTOS GENERALES. Se nos hace la observación siguiente:

El Partido no presentó junto con el Informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del ejercicio 2004, la siguiente información y documentación que establecen los numerales 1.1 y 17.4 incisos a) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos:

Estado de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA ., por los meses de enero a abril de 2004.

Las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673 del banco BBVA Bancomer, SA.

El inventario físico actualizado, con el número de asignación y valuación.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Esta irregularidad se considera sancionable.

Respecto a esta observación queremos hacer la aclaración que dicha documentación obra en sus expedientes, aceptando que por un error de integración de información no se entregó de forma simultanea al informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2004, sino se adjuntó al Informe Anual Modificado al cual la normatividad vigente nos da derecho con fundamento en el articulo 38 fracción segunda del Código Electoral del Distrito Federal y numeral 21.1 y 21.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el cual se presentó en tiempo y forma el día 27 de septiembre de 2005, reiteramos que no hubo dolo ni mala Fe lo cual solicitamos a la autoridad tenga por solventada esta observación."

Conforme a lo antes expuesto, se realizan los siguientes razonamientos:

En el Dictamen Consolidado se advirtió que el partido político no presentó junto con el informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio dos mil cuatro, diversa información y documentación en concordancia con los numerales 1.1 y 17.4 incisos a) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

En este orden de ideas, el numeral 1.1 de los lineamientos de fiscalización, establece en lo que interesa, lo que a continuación se reproduce:

*"**1.1** Todos los ingresos... Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos."*

En tanto, los incisos a) y e), del numeral 17.4 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos disponen que:

***17.4** Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:*

a) Los estados de cuenta bancarios mensuales, correspondientes al año del ejercicio de todas las cuentas señaladas en los presentes lineamientos, con sus respectivas conciliaciones.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

...

e) El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;..."

Bajo este contexto, y de la recta concatenación de los numerales aludidos, se observa claramente que los partidos políticos tienen el deber de presentar junto con su informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, toda aquella documentación que sea necesaria para avalar lo que en dicho informe reportaron.

Ahora bien, en la especie, estas disposiciones se vulneraron por parte del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que no se exhibió adjunto a su informe anual, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta número 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA., por los meses de enero a abril de dos mil cuatro, las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673 del banco BBVA Bancomer, SA., así como el inventario físico actualizado, con el número de asignación y valuación.

Aún más, existe constancia indubitable de que el partido político reconoce el incumplimiento de estos numerales, tras manifestar lo siguiente: *"... aceptando que por un error de integración de información no se entregó de forma simultanea al informe Anual Sobre el Origen, Destino y Monto de los Recursos del Ejercicio 2004..."*, lo cual se traduce, en el incumplimiento a las obligaciones contenidas en los numerales citados, toda vez que éstos son taxativos al establecer que dicha documentación debió ser entregada junto con el informe anual referente al ejercicio dos mil cuatro.

Al respecto, debe advertirse que las obligaciones a las que aluden los numerales 1.1 y 17.4, incisos a) y e) de los lineamientos de fiscalización, tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos, en el caso concreto, que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, aporte a esta autoridad

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

electoral administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de su informe anual.

De este modo, era un requisito *sine qua non* que el instituto político hubiera presentado en tiempo y forma la documentación que exigen los numerales invocados, máxime si de la lectura a su escrito de respuesta al emplazamiento del cual, no se desprende alguna razón o circunstancia suficiente que pudiera justificar la extemporaneidad en la entrega de dicha documentación.

Por lo antes descrito, es indiscutible que tanto la inobservancia de las mencionadas disposiciones jurídicas, como la falta de pruebas idóneas traen aparejada como consecuencia que esta autoridad electoral se encuentre impedida para realizar correctamente el proceso de fiscalización. Por tanto, se considera que la omisión en la que incurrió puedan encuadrarse como de carácter **técnico administrativo.**

DÉCIMO SEGUNDO. En tratándose de la **séptima** irregularidad que se le recrimina al partido político advertida a fojas 166 y 167 (ciento sesenta y seis y ciento sesenta y siete) del Dictamen Consolidado, se expone lo siguiente:

> "Mediante el oficio de notificación de errores u omisiones técnicas DEAP/1963.05 de fecha doce de septiembre de dos mil cinco, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas le informó al partido político lo siguiente:
>
> • No obstante que le fue requerida mediante los oficios DEAP/561.05 y DEAP/1032.05 de fechas 12 de abril y 26 de mayo de 2005 respectivamente, el Partido no proporcionó la siguiente documentación, incumpliendo con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal:
>
> ➢Manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación."

Con fecha veintisiete de septiembre de dos mil cinco, el responsable del Órgano de Finanzas del Comité Ejecutivo del Partido Verde Ecologista de México en el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Distrito Federal presentó escrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, manifestando que:

> *"El punto **número 13** del Documento de Errores y Omisiones Técnicas nos indica que incumplimos con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal:*
>
> *Manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención registro, control y aplicación.*
>
> ***Con fundamento en el artículo 38 fracción II y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Distrito Federal, y los numerales 11.1, 16.1, 17.1, y demás relativos y aplicables de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, nos permitimos hacer las siguientes aclaraciones:***
>
> *El organigrama entregado a esta autoridad correspondiente indica el nivel directivo, y a su vez el Manual de procedimientos hace la mención especifica de los procedimientos, así como la descriptiva de estos mencionando las responsabilidades de los funcionarios operativos del área de finanzas en dichos procesos por lo que consideramos el no incumplir con la normatividad a la que se hace referencia, por lo que solicitamos a la autoridad en caso de requerir adecuaciones al Organigrama ó (sic) al Manual sean especificadas por escrito con el fin de coadyuvar con la optima presentación de la información solicitada, ya que tenemos la total disposición de que la autoridad tenga los mayores elementos de certeza y pueda corroborar la transparencia del uso de los recursos humanos y materiales de este Instituto Político".*

En el Dictamen Consolidado la Comisión de Fiscalización, concluyó respecto de la presente irregularidad lo siguiente:

> "Del análisis a los comentarios a la respuesta a la notificación de errores u omisiones técnicas, el Partido señala que el organigrama entregado a esta autoridad indica el nivel directivo, y a su vez el Manual de Procedimientos hace la mención especifica de los mismos, así como la descriptiva de éstos señala las responsabilidades de los funcionarios operativos del área de finanzas en dichos procesos; sin embargo, el Instituto Político no proporcionó el Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, por lo que se considera no solventada esta situación."

El partido político infractor, al anterior irregularidad en su escrito de respuesta a la cédula de notificación personal, argumentó en su descargo lo siguiente:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

"En un segundo punto observado del numeral 11.6 se nos indica textualmente:

'El Partido no proporcionó el Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación, por lo que incumplió con lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.

Esta irregularidad se considera sancionable.'

Con respecto a esta observación reiteramos que el Manual de Operación que obra en poder de la autoridad es considerado por nosotros como suficientemente claro, haciendo constar que la autoridad nunca nos ha mencionado de forma explícita el porque *(sic)* es considerado que no cumple con la normatividad vigente, motivo por el cual solicitamos a la autoridad nos indique específicamente las fallas que considera tiene nuestro manual para coadyuvar con nosotros a la implementación de medidas correctivas si así fuese pertinente."

Al respecto, se vierten los siguientes consideraciones :

Durante el proceso de fiscalización, se detectó que el partido político no presentó el manual de operación que estableciera claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que pudiera identificarse y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

Esta situación quedó plasmada en el Dictamen Consolidado, tras considerar la instancia fiscalizadora que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, incumplió una de las hipótesis establecidas en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra reza:

"Artículo 25.

...

g) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto a sus ingresos y egresos; "

Ello es así, en virtud de que el citado manual de operación guarda relación respecto de los ingresos y egresos del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, ya que tiene como objeto primordial establecer claramente las funciones de las áreas del citado instituto político, de tal forma que se identifique y distinga a los responsables de las funciones de administración financiera, así como del control de los recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación; y toda vez que para el desarrollo de sus actividades los partidos políticos utilizan en mayor proporción recursos provenientes del financiamiento público, incumple con el precepto legalmente invocado.

Empero, aun cuando el partido político contó hasta con dos oportunidades para desvirtuar esta observación, no se advierte ninguna justificación legal para desvirtuar el por qué incurrió en ella, sino que por el contrario, en su escrito de respuesta al emplazamiento se puede observar con meridiana claridad que acepta implícitamente su responsabilidad al manifestar que *"... solicitamos a la autoridad nos indique específicamente las fallas que considera tiene nuestro manual para coadyuvar con nosotros a la implementación de medidas correctivas si así fuese pertinente."*

Al respecto, no escapa a la atención de este cuerpo colegiado que si bien es cierto, el partido político no controvierte la falta que se le reprocha, también lo es, que en su intento por explicar las causas del incumplimiento, parte de una premisa falsa que no encuentra apoyo en ninguna base legal prevista en el Código de la materia y en los lineamientos de fiscalización.

Es decir, lo que pretende el partido político es que la instancia fiscalizadora le haga de su conocimiento en otro proceso de revisión contable a sus ingresos y egresos -y no en la fiscalización del ejercicio dos mil cuatro- los errores u omisiones que tiene su manual de operaciones para así poder enmendarlo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Situación que por sí misma resulta insostenible, puesto que sería absurdo que los resultados que arroja el procedimiento de fiscalización de un determinado ejercicio se hicieran del conocimiento a un partido político en otro momento, cuando lo lógico y procedente es que las conclusiones a las que llega la instancia fiscalizadora, tienen diversas circunstancias de tiempo, modo y lugar que merecen sancionarse de forma coetánea, pues de este modo se cumple la facultad de este órgano colegiado contenida en la fracción XI del artículo 60 del Código de la materia.

Por estos motivos, se estima que no le asiste la razón al partido político, ya que no era necesario informarle sobre las consecuencias u omisiones de su manual de operaciones, esencialmente, porque tenía la obligación de contar con uno en los términos y condiciones que exige la normatividad de la materia.

Consecuentemente, este órgano electoral llega a la convicción de que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no desvirtúo el sentido de la irregularidad que nos ocupa y por tanto, debe sancionarse como una falta de carácter **técnico administrativa**.

DÉCIMO TERCERO. Así las cosas, y una vez analizadas las observaciones que dictaminadas por la Comisión de Fiscalización, este órgano colegiado concluye que sólo se debe sancionar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por **tres** infracciones, que al no ser solventadas, se consideran sancionables.

Por tal motivo, se procede a realizar la individualización de las sanciones que se proponen por tales infracciones, de acuerdo a lo razonado en los Considerandos **DÉCIMO, UNDÉCIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, antes de realizar la individualización de las sanciones por las irregularidades enunciadas en dichos Considerandos, es conveniente señalar los preceptos atinentes a la imposición de sanciones, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

> ***"Artículo 275.*** *Las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las causas siguientes:*
>
> *a) Incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables de este Código;..."*
>
> ***"Artículo 276.*** *Las sanciones a que se refieren las causas del artículo anterior consistirán:*
>
> *a) Con amonestación pública;*
>
> *b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
>
> *c) Con la reducción de hasta el 50 por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;*
>
> *d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el período que señale la resolución; y*
>
> *e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro.*
>
> *Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*
>
> *A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público,(sic) se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.*
>
> *Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves."*

Derivado de lo anterior, de ambos preceptos se deduce que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código Electoral del Distrito Federal, se harán acreedoras a una sanción, que dependiendo de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el índice establecido del citado artículo 276 del ordenamiento electoral invocado.

Sin embargo, para estar en posibilidad de determinar y aplicar las sanciones que deben imponerse al instituto político infractor en términos del artículo 276 del Código Electoral local, esta autoridad electoral ponderará las siguientes circunstancias particulares de las irregularidades que han quedado analizadas en los Considerando **DÉCIMO, ÚNDECIMO** y **DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución, siendo éstas:

a) La naturaleza de la irregularidad, ya sea relacionado con aspectos formales de la contabilidad del partido político, es decir, si se trata únicamente de deficiencias técnicas en cuanto a los controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula con aspectos sustanciales, como la malversación o desvío de fondos, que impliquen erogaciones indebidas o bien que en su defecto no se hubieren realizado.

b) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.

c) El uso de artilugios en la comisión de la falta.

d) El alcance de afectación de la infracción.

e) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida.

f) La reincidencia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así se desprende de la tesis de jurisprudencia aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, publicada con la clave TEDF2ELJ011/2002, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **"SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO.** Tratándose del ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad electoral del Distrito Federal en materia de faltas administrativas, para determinar la gravedad de la infracción e individualizar su sanción, dicha autoridad debe valorar no sólo las circunstancias en que aquélla se cometió, sino todos los datos que la agraven o atenúen, tales como el ánimo con que se condujo, la realización individual o colectiva del hecho a sancionar, el alcance de afectación de la infracción, la mayor o menor facilidad para cumplir con la norma transgredida, la reincidencia, entre otras; de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer entre los parámetros que como mínimo y máximo establezca la ley, como acontece en el caso del artículo 276, inciso b), del Código Electoral del Distrito Federal, que prevé multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; de manera que no se ajusta a derecho, por falta de motivación, la resolución que arbitrariamente imponga una sanción que no cumpla con los requisitos señalados.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-001/2000. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Francisco Delgado Estévez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-008/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de junio de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan Martínez Veloz. Secretario de Estudio y Cuenta: Rogelio Martínez Meléndez.
>
> Recurso de Apelación TEDF-REA-011/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas."

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sobre este mismo tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la tesis relevante identificada con la clave S3EL 133/2002, que a la letra indica:

> **"SANCIONES. EN SU DETERMINACIÓN, LAS AGRAVANTES O ATENUANTES DERIVADAS DE UNA CONDUCTA IMPUTABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, NO PUEDEN AFECTAR LA ESFERA JURÍDICA DE OTROS SUJETOS O ENTES DISTINTOS A AQUÉL, AUN CUANDO INTEGREN UNA COALICIÓN.** Conforme a los artículos 82, párrafo 1, inciso w); 269 y 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para la determinación y, en su caso, la aplicación de las sanciones derivadas de infracciones a la normatividad electoral, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso** concreto y para cada partido político, **contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción**. Sin embargo, **dicha calificación de las agravantes o atenuantes de una conducta no puede realizarse en forma arbitraria o caprichosa, es decir, debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto específico se suscitan, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en que se apoya**, pero sobre todo, no puede afectar la esfera jurídica de sujetos o entes distintos a aquél, que haya realizado o tipificado la conducta o circunstancia que merezca ser agravada o atenuada, puesto que, el perjuicio o beneficio que se otorgue por la autoridad responsable, en la determinación y en su caso, la aplicación de una sanción, exclusivamente le concierne a quien la haya generado, siendo imposible extender sus efectos a quienes no se les pueda imputar directamente la realización de cada acontecimiento, aun cuando el partido político al cual se le deba agravar o atenuar su sanción, pertenezca a una coalición de partidos. Lo anterior es así, porque conforme a la doctrina, las conductas **agravantes** son una serie de **circunstancias modificativas que determinan una mayor gravedad de la culpabilidad**, puesto que ponen de manifiesto un riesgo mayor del sujeto o ente que las ejecuta; por ello, **las agravantes se pueden clasificar en objetivas y subjetivas,** siendo las primeras, es decir las objetivas, las que denotan peligrosidad del hecho, bien sea por la facilidad de comisión en atención a los medios, sujetos, circunstancias, o por la especial facilidad para resultar impune; y las segundas, esto es las subjetivas, las que incluyen la premeditación o la reincidencia, mismas que revelan una actitud aún más reprobable en el ejecutante; por su parte, las conductas **atenuantes** son igualmente circunstancias modificativas de la responsabilidad, que son definidas necesariamente por el efecto sobre la determinación de la sanción, puesto que **son aquellas que**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> **inciden en el grado en que finalmente se impondrá dicha sanción, y que lo hacen en sentido reductor o atenuatorio de la misma, sin llegar al extremo de excluirla**, ya que se estaría hablando de otra figura jurídica, la de eximentes.
>
> Recurso de apelación. SUP-RAP-016/2001. Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José Luis de la Peza. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: Rafael Elizondo Gasperín."

Con base en lo anterior, es dable concluir que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción correspondiente, no basta considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, sino que, además, deberá ponderarse el impacto que éste genera ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos; en su adecuado y transparente manejo; así como en el eficiente control de su administración y contabilidad.

Luego entonces, de una correcta interpretación del artículo 276 del Código de la materia, es preciso mencionar que el inciso a) sólo puede ser aplicable cuando la falta o infracción **no actualice la hipótesis de grave** y merezca únicamente la imposición de una sanción menor consistente en una **amonestación pública.**

En tanto aquellas violaciones a las prohibiciones establecidas en la normatividad electoral deberán considerarse como **graves**, en atención a lo preescrito en el último párrafo del precepto aludido.

Sin embargo, el hecho de que sean graves todas las violaciones a las prohibiciones preescritas en el Código de la materia, no excluye la posibilidad de graduar tal gravedad, según las peculiaridades de cada infracción, de ahí que pueda estimarse en algunos casos que su gravedad es mayor a otra y que una vez acreditada, debe ser sancionada con **multa**, en términos del inciso b) del mencionado artículo 276 del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se desprende del contenido de la tesis de jurisprudencia con el rubro S3EL24/2003 que a continuación se reproduce:

> **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-** La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos."

En tanto que el mismo artículo 276, en su párrafo segundo, del ordenamiento electoral invocado, considera que las sanciones previstas en los incisos c) y d), consistentes en la reducción de hasta el 50% de las ministraciones por concepto de financiamiento público así como la supresión total en la entrega de las citadas prerrogativas, sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea **particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de que esta autoridad electoral señale todas las circunstancias particulares de cada una de las observaciones que se le reprochan a la asociación política local, tanto aquellas inherentes a la conducta que debe sancionarse como a las que son propias de la asociación política infractora.

Ahora bien, como la determinación de sanciones se vincula directamente con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad de la asociación política infractora, esta autoridad administrativa estima conveniente puntualizar que la magnitud del injusto administrativo se integra por: **a)** la conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos o disposiciones administrativas correspondientes y; **c)** la antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez acreditados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En apoyo a lo anterior, se transcribe la siguiente tesis relevante emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

> **"PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. LA VIOLACIÓN A LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES SANCIONABLE.** De la interpretación de los numerales 116, fracción IV, incisos f), h) e i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 121, 122 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se desprende, entre otras, la obligación del Estado de establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos de los partidos políticos, así como las faltas en materia electoral y las sanciones que se deban imponer a los mismos como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones legales aplicables. En este tenor, el Código Electoral del Distrito Federal reglamenta las normas relacionadas con las prerrogativas, derechos y obligaciones de los partidos políticos, así como las faltas y sanciones electorales, lo que torna evidente que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia, tiene su origen en el texto constitucional, se desarrolla en la legislación de esta entidad federativa y tiene como finalidad primordial garantizar el legal origen y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público, pues el derecho concedido a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el desarrollo de sus fines, trae aparejada la responsabilidad en su ejercicio. En suma, en materia electoral, las faltas en que incurran las asociaciones políticas y las sanciones que por su comisión deba imponer la autoridad electoral administrativa, están reguladas por un sistema propio donde la Constitución remite al Código de la materia, ordenamiento en el que se disponen las faltas en que pueden incurrir los partidos políticos por el incumplimiento de sus obligaciones; las sanciones que han de imponerse y el procedimiento para tales efectos. Resulta importante apuntar que el propio Código establece como facultades del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otras, el emitir los lineamientos en materia de fiscalización, mismos que deben ser observados por los partidos políticos al momento de presentar sus informes anuales o de campaña, con lo que resulta evidente que una más de las obligaciones de los partidos políticos, radica en ceñirse a tales lineamientos para la fiscalización, mismos que tienen por objeto facilitar a la autoridad electoral el cumplimiento de su obligación constitucional y legal de garantizar y vigilar el legal origen y destino de los recursos

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> asignados a las asociaciones políticas. Consecuentemente, el incumplimiento de tal obligación de los partidos de acatar los lineamientos para la fiscalización emitidos por el Instituto Electoral local es sancionable, por lo que la autoridad electoral administrativa actúa apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones, la violación de los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos, pues es claro que su trasgresión impacta en aquellas normas de jerarquía superior y en los valores tutelados por éstas, pues tales lineamientos son disposiciones que regulan a detalle disposiciones constitucionales, estatutarias y legales relativas al origen lícito de los recursos de los partidos políticos, así como su adecuado y trasparente ejercicio.
>
> Juicio Electoral. TEDF-JEL-004/2006. Partido de la Revolución Democrática. 18 de septiembre de 2006. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretarios de Estudio y Cuenta: Francisco Arias Pérez, Adrián Bello Nava y Fernando Lorenzana Rojas."

Es por ello que, esta autoridad electoral en uso de su arbitrio al individualizar la sanción que imponga al partido político, infractora está obligada a señalar la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del partido político, argumentando las razones que la motivaron para emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y sobre todo el principio de legalidad.

Sobre el particular, es ilustrativo lo sostenido por la tesis de jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como por la tesis relevante pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido se reproduce a continuación:

> **"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION.** No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. **Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé, una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Tesis: 667. Página: 486"

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene la facultad y la obligación de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda**, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral **debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción.** En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente,

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la **consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.**
>
> Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2000. Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez. 30 de enero de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José de Jesús Orozco Henríquez. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla."

Luego entonces, este órgano colegiado en uso de su arbitrio en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción por la infracción que se observó al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, exponiendo las peculiaridades y los hechos motivo de la irregularidad, para en consecuencia, determinar la hipótesis en la que encuadra, según los parámetros establecidos en el artículo 276 del Código de la materia.

Lo anterior, se reafirma con los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen:

> **"MULTAS. DEBEN EXPONERSE LAS RAZONES QUE DETERMINEN LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION.** Para la correcta imposición de una sanción no basta la simple cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción especificando la forma y manera como influyen en su ánimo para detenerla en cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificando así el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones con base en la gravedad de la infracción.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
>
> Séptima Época:

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Amparo directo 560/74. Unigas, S. A. 4 de octubre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 600/74. Combustibles Licuados y Equipos, S. A. 14 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos.

Amparo directo 813/74. Cía. Mexicana de Gas Combustible, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 819/74. Unigas, S. A. 31 de enero de 1975. Unanimidad de votos.

Amparo directo 39/75. Unigas, S. A. 28 de febrero de 1975. Unanimidad de votos.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, ParteTCC Séptima Época. Tesis: 872. Página: 597."

"MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Octava Época:

Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S. A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.

Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Octava Época. Página: 517."

Con lo aquí expuesto, esta autoridad electoral procederá a sancionar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, haciendo el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción que se le reprocha, a fin de estar en aptitud de determinar con mayor objetividad la gravedad de la falta y el grado de responsabilidad, toda vez que estos son los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora.

DÉCIMO CUARTO. Respecto, a la **primera** irregularidad que se atribuyó al Partido de Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **SEXTO** de la presente Resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que **solventó** la misma.

DÉCIMO QUINTO. Ahora bien, a la **segunda** irregularidad que se atribuyó al Partido de Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **SÉPTIMA** de la presente Resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que **solventó** la misma.

DÉCIMO SEXTO. Por lo que hace, a la **tercera** irregularidad que se atribuyó al Partido de Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que **solventó** la misma.

DÉCIMO SÉPTIMO. Así pues, por lo que hace a la **cuarta** irregularidad que se atribuyó al Partido de Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, la cual fue objeto de análisis en el Considerando **NOVENO** de la presente Resolución, no ha lugar a la imposición de sanción alguna, toda vez que **solventó** la misma.

DÉCIMO OCTAVO En este Considerando habrá de analizarse la **quinta** irregularidad no solventada atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no cumplió con la obligación de indicar en los controles de entradas y salidas de almacén el destino final de los artículos adquiridos, por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN).

La infracción de merito, representa una violación al numeral 14.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que señala a lo que importa, que los bienes adquiridos deberán inventariarse, y llevarse un control de notas de entradas y salidas de almacén debidamente foliadas y autorizadas, señalando su origen y destino, así como de quien entrega y recibe.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal fue omiso en indicar en los controles de entradas y salidas de almacén el destino final de los artículos adquiridos, por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN).

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido indicar en los controles de entradas y salidas de almacén el destino final de los artículos adquiridos, por un importe de $283,992.03 (doscientos ochenta y tres mil novecientos noventa y dos pesos 03/100 MN).

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos tendentes a desvirtuarla que creyó conveniente para ese efecto.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de considerar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no ha sido sancionado previamente por una conducta similar, por lo que, en la especie, no se actualiza la hipótesis de reincidencia.

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

DÉCIMO NOVENO. En este Considerando habrá de analizarse la **sexta** irregularidad no solventada atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, éste no cumplió con la obligación de presentar junto con su informe anual del ejercicio dos mil cuatro, los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA, por los meses de enero a abril de dos mil cuatro; las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673, y el inventario físico actualizado con el número de asignación y valuación.

La infracción de merito, representa una violación a los numerales 1.1 y 17.4 incisos a) y e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose a la autoridad electoral con las firmas autorizadas de los funcionarios autorizados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los lineamientos; además, deberán remitir inventario físico actualizado que contenga un número de asignación y de valuación de los bienes.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **UNDÉCIMO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal no cumplió con la obligación de presentar junto con su informe anual del ejercicio dos mil cuatro los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA, por los meses de enero a abril de dos mil cuatro; las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673 del banco BBVA Bancomer, SA, y el inventario fisico actualizado con el número de asignación y valuación.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido al partido político cumplir con la obligación de presentar junto con su informe anual del ejercicio dos mil cuatro los estados de cuenta y conciliaciones bancarias de la cuenta 106083471 del banco Scotiabank Inverlat, SA, por los meses de enero a abril de dos mil cuatro; las firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de la cuenta bancaria número 0143871673 del banco BBVA Bancomer, SA, y el inventario físico actualizado con el número de asignación y valuación.

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos que creyó convenientes par desvirtuar la irregularidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el

infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia, tal como consta en los Considerandos XVII y XXXVIII de la resolución identificada con la clave número RS-06-05 aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en la que se señaló lo siguiente:

> "XVII. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de 'Aspectos Generales', literalmente se observó lo siguiente:
>
> ...
>
> • *El Partido no presentó junto con el Informe Anual sobre el Origen y Destino de los Recursos del ejercicio 2003, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y el Inventario físico de activo fijo actualizado, incumpliendo con lo establecido en los numerales 1.1 y 17.4, inciso e) de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos."*

En respuesta a estas situaciones, el partido político contestó en el siguiente sentido:

> 'Nos permitimos manifestar que estamos en proceso de actualización de nuestros manuales operativos a fin de que quede perfectamente definido nuestra estructura organizacional, las funciones relativas y los controles respetivos, con el fin de ser entregados a esta autoridad electoral para los ejercicios posteriores, sin embargo, consideramos que es un error técnico-administrativo que no lesiona los ingresos y egresos efectuados por este Instituto Político por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.
>
> ...
>
> En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:
>
> Por error técnico-administrativo no se incluyeron en el Informe Anual correspondiente, no existiendo dolo o mala fe, ya que toda la información relativa a las cuentas bancarias fueron entregadas a esta autorriel electoral en el proceso de fiscalización respectivo, por lo que por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

Reiteramos nuestro extrañamiento notificado con fecha 3 de febrero del presente año donde le solicitamos la razón o motivo del porqué esta autoridad electoral notifico a este Instituto Político los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes de actividades ordinarias permanentes del ejercicio del año 2003, junto con los resultados de la auditoria ordenada por esta autoridad a las finanzas de este Instituto *Político, si la Comisión cuenta con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 20.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, además no se nos señala los resultados que arrojaron la auditoria y por otro lado los resultados de la fiscalización a los ingresos y egresos correspondientes al Informe anual del año 2003.'*

Respecto de las irregularidades que han quedado transcritas se desprende lo siguiente

Tanto la carencia de un manual de operación como la documentación que debió exhibirse junto con el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres, constituyen sendas violaciones a los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que para efectos ilustrativos se transcriben a continuación:

*'**1.1** Todos los ingresos en efectivo que reciban los partidos políticos deberán depositarse, al siguiente día hábil de su recepción, en cuentas bancarias de cheques a nombre del partido político, que serán manejadas mancomunadamente por el responsable del órgano interno encargado de la obtención y administración de los recursos generales y de campaña, además de la persona que el partido designe para tal propósito. Las asociaciones políticas deberán mantener permanentemente informado al Instituto Electoral del Distrito Federal de quién es el titular de dicho órgano. Los registros contables de las cuentas bancarias deberán conciliarse mensualmente con los estados de cuenta respectivos, remitiéndose al Instituto con las firmas autorizadas de los funcionarios facultados para ello, como anexo de los informes anuales o de campaña, o bien cuando éste lo solicite o lo establezcan los presentes lineamientos.'*

*'**17.4** Junto con el informe anual, deberán remitirse a la autoridad electoral:*

...

e)El inventario físico a que se refiere el lineamiento 26;'

...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Concatenando los dos primeros numerales, se observa claramente que el partido político tenía el deber de presentar anexo al informe anual sobre el origen, destino y monto de los recursos del ejercicio que corresponda, el registro de firmas de los funcionarios autorizados para el manejo de las cuentas bancarias y el inventario físico de activo fijo actualizado, hecho que no aconteció en el momento de presentar el informe correspondiente.

Es oportuno mencionar que las anteriores disposiciones tienen como finalidad garantizar que los partidos políticos alleguen a esta autoridad administrativa los elementos indispensables para la adecuada fiscalización y revisión de sus informes anuales con la finalidad de conocer el origen, destino y monto de los recursos ejercidos durante un determinado ejercicio.

Así pues, resulta inconcuso para esta autoridad electoral la obligación impuesta a los partidos políticos fiscalizados, -como un requisito *sine qua non*- relativa a la presentación de toda aquella documentación soporte que ampare los registros contables que se plasman en el informe anual, en los términos y plazos señalados para tal efecto.

En estas condiciones, es evidente que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad en que incurrió el partido político, toda vez que en su escrito de respuesta al emplazamiento no mencionó las razones o circunstancias que se suscitaron para no entregar oportunamente dicha documentación, máxime si ésta resulta necesaria para confrontar la información con los registros contables reportados en el informe en comento.
Ahora bien, no escapa a la atención de esta autoridad electoral el hecho de que si bien es cierto durante la secuela del proceso de fiscalización el partido político exhibió la documentación que le fue requerida, no menos cierto es que la obligación que tienen impuesta las asociaciones políticas se constriñe a remitir junto con su informe anual toda la documentación que se señalan en los lineamientos de fiscalización.

Sin embargo aun cuando se remitió dicha información, esta autoridad electoral estaría impedida para solventar dicha falta, pues el objetivo toral que se persigue al adjuntar los elementos necesarios para realizar la revisión contable es que en **tiempo y forma**, la instancia fiscalizadora cerciore, procese y sistematice toda la información comprobatoria en aras de realizar una fiscalización más ágil, pronta y certera de conformidad con la reglamentación en cita.

...

Por lo antes descrito, y tras reconocer el partido político en ambas irregularidades la inobservancia de los mencionados lineamientos, es factible aseverar que el proceso de fiscalización se vio alterado dado que no se contaron con los elementos mínimos para su desarrollo normal, encuadrándose tales infracciones como omisiones de carácter técnico administrativo que en el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Considerando correspondiente se determinará la sanción que conforme a derecho será aplicada.'

...

XXXVIII. En tratándose de la **vigésima** irregularidad consistente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.4 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, también lo es que existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute *invariablemente en la* determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y

d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).

Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PUBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en el respectivo Dictamen Consolidado y la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **grave**, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276 inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

VIGÉSIMO. En este Considerando habrá de analizarse la **séptima** irregularidad no solventada atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

Dicha falta consiste en que derivado del proceso de revisión efectuado al informe de gastos ordinarios que presentó el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal correspondiente al año dos mil cuatro, éste no no proporcionó el Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

La infracción de merito, representa una violación al artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, el cual señala que los partidos políticos deberán permitir la practica de auditorias y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Consecuentemente, ese proceder representa, además, el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, en el sentido de que las asociaciones políticas están obligadas a conducir sus actividades conforme a los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

Por tanto, la conducta acreditada al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal es sancionable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal que, en esencia, prevé que las asociaciones políticas serán sancionadas cuando incumplan con las obligaciones, o por cualquier medio violen las prohibiciones y demás disposiciones aplicables del propio Código.

Sentado lo anterior y a efecto de determinar la sanción a aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal por la irregularidad que se analiza, es menester calificar la magnitud de la infracción administrativa electoral, para estar en condiciones de ubicarla en las hipótesis del catálogo que establece el numeral 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En ese marco, y teniendo en cuenta que se trata de una infracción de índole formal en la rendición del informe de gastos ordinarios correspondientes al año dos mil cuatro, que no involucra cuestiones sustantivas como el uso de recursos de origen ilícito, malversación de fondos o un manejo inadecuado de aquellos

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

que reportó, ello no es óbice para que, a juicio de esta autoridad electoral, la falta en estudio pueda calificarse como **grave**.

Por ende, de acuerdo al catálogo de sanciones contenido en el numeral 276 del Código de la materia, esta autoridad estima que la sanción que procede aplicar al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, es la prevista en el inciso b) de dicho numeral, consistente en **multa** cuyo monto habrá de precisarse al realizar la individualización correspondiente.

Para efecto de la individualización, además de la gravedad de la falta, esta autoridad considerará las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto, a fin de que el monto de la sanción sirva para disuadir la posible comisión de faltas similares y, a la vez, sea asequible a las condiciones del infractor, para no afectar el cumplimiento de sus fines.

En la especie, quedó acreditada la irregularidad atribuida al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, así como la responsabilidad exclusiva de éste en su comisión, según lo razonado en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de esta resolución, al cual se remite en obvio de reiteraciones innecesarias.

La infracción deriva de una omisión del partido político infractor, que violenta el esquema normativo aplicable a los procesos de vigilancia y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, el cual tiene como finalidad que la autoridad electoral tenga un control preciso sobre las erogaciones de éstos, a efecto de que su actuar se ajuste a los principios constitucionales y legales rectores en la materia.

Dicho mecanismo de control es afectado, cuando los partidos políticos presentan sus informes anuales sin cumplir todas las formalidades que los mismos exigen, como sucede en la especie, ya que el Partido Verde Ecologista de México en el

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

Distrito Federal no proporcionó el Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo.

La conducta de mérito fue realizada de manera antijurídica, en virtud de que de autos no se desprende elemento alguno que hiciera inexigible la obediencia a las disposiciones normativas enunciadas, o bien disminuyera esa exigibilidad, ni tampoco la aludida asociación política hizo valer alguna circunstancia suficiente que le hubiera limitado o impedido a éste presentar el Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo

La comisión de esta conducta no entraña afectación a los derechos de un tercero; dado que, como ha quedado señalado, se trata de una infracción de índole formal que no tiene un resultado material, pues en esencia, se trata de una omisión.

No se advierte que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal haya empleado simulaciones o maquinaciones para justificar la falta que se le atribuye, ni ocultó información; por el contrario, atendiendo a la observación que le fue notificada, expuso los argumentos que creyó convenientes para desvirtuar la irregularidad.

Ahora bien, dada la naturaleza formal de la infracción que se analiza, el monto involucrado no la agrava y, por ende, no constituye un elemento que deba valorarse en forma determinante para fijar la sanción.

El partido político infractor en todo momento estuvo en condiciones de cumplir en tiempo y forma las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público. Máxime, si se toma en cuenta que el infractor ostenta la calidad de entidad de interés público, que recibe

financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y es sabedor que está sujeto a la revisión y fiscalización de sus gastos, conforme a la normatividad vigente; por ende, está obligado a contar con los mecanismos técnicos, así como los recursos humanos y materiales para ese efecto.

Con relación a la capacidad económica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, que constituye uno de los elementos que la autoridad debe valorar en la aplicación de sanciones, este Consejo General advierte que dicha asociación política cuenta con recursos monetarios suficientes para enfrentar la sanción que se le habrá de imponer.

Ello es así, ya que dicha asociación política recibe financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias en el Distrito Federal durante el presente año, en un monto total de $15,068,089.46 (quince millones sesenta y ocho mil ochenta y nueve pesos 46/100 MN), a razón de asignaciones mensuales de $1,255,674.12 (un millón doscientos cincuenta y cinco mil seiscientos setenta y cuatro pesos 12/100 MN), como consta en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-003-07, emitido por este Consejo General el quince de enero de dos mil siete. Además, el aludido partido político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé el Código Electoral del Distrito Federal.

Amén de lo anterior, al fijar la sanción correspondiente, esta autoridad privilegiará que no se afecte el cumplimiento de los fines y normal desarrollo de las actividades del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en virtud de que la finalidad que persigue la aplicación de sanciones en materia electoral, no constituye una medida represiva, sino un mecanismo de carácter correctivo-preventivo, tendente a que la asociación política de que se trate, no incurra nuevamente en la comisión de una infracción semejante.

Finalmente, es de apuntar que el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal ha sido sancionado previamente por una conducta similar; por tanto, en la especie se actualiza la hipótesis de reincidencia.

Lo anterior es así, ya que según consta en los Considerandos XVII y XXXVIII de la resolución identificada con la clave número RS-06-05 aprobada por este cuerpo colegiado en fecha treinta y uno de octubre de dos mil cinco, en la que se señaló lo siguiente:

> "XVII. Por cuanto hace a las infracciones determinadas en el Dictamen Consolidado en el rubro de 'Aspectos Generales', literalmente se observó lo siguiente:
>
> ...
>
> • *El Partido carece de un Manual de Operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.*
>
> *Por lo anterior, el Partido incumplió con lo establecido en el numeral 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*
>
> En respuesta a estas situaciones, el partido político contestó en el siguiente sentido:
>
> 'Nos permitimos manifestar que estamos en proceso de actualización de nuestros manuales operativos a fin de que quede perfectamente definido nuestra estructura organizacional, las funciones relativas y los controles respetivos, con el fin de ser entregados a esta autoridad electoral para los ejercicios posteriores, sin embargo, consideramos que es un error técnico-administrativo que no lesiona los ingresos y egresos efectuados por este Instituto Político por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.
>
> ...

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

En relación a la observación anteriormente transcrita y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 23.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, me permito manifestar lo siguiente:

Por error técnico-administrativo no se incluyeron en el Informe Anual correspondiente, no existiendo dolo o mala fe, ya que toda la información relativa a las cuentas bancarias fueron entregadas a esta autorriel electoral en el proceso de fiscalización respectivo, por lo que por lo que solicitamos a esta autoridad electoral, para el caso de que esta Comisión llegara a considerar que esta irregularidad amerita una sanción, que dicha falta sea valorada por la Comisión de Fiscalización, como un error técnico-administrativo, tomando en consideración que no existe reincidencia alguna, por lo que no existen agravantes para determinar una sanción mayor.

Reiteramos nuestro extrañamiento notificado con fecha 3 de febrero del presente año donde le solicitamos la razón o motivo del porqué esta autoridad electoral notifico a este Instituto Político los errores u omisiones técnicas derivadas de la revisión a los informes de actividades ordinarias permanentes del ejercicio del año 2003, junto con los resultados de la auditoria ordenada por esta autoridad a las finanzas de este Instituto *Político, si la Comisión cuenta con 60 días para revisar los informes anuales presentados por los Partidos Políticos, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 fracción I del Código Electoral del Distrito Federal y 20.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, además no se nos señala los resultados que arrojaron la auditoria y por otro lado los resultados de la fiscalización a los ingresos y egresos correspondientes al Informe anual del año 2003.'*

Respecto de las irregularidades que han quedado transcritas se desprende lo siguiente

Tanto la carencia de un manual de operación como la documentación que debió exhibirse junto con el informe anual de ingresos y egresos del año dos mil tres, constituyen sendas violaciones a los numerales 1.1, 17.4 inciso e) y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que para efectos ilustrativos se transcriben a continuación:

...

*'**24.3** Los partidos políticos deberán contar con una estructura organizacional definida y con un manual de operación que establezca claramente las funciones de sus áreas en el nivel ejecutivo y operativo, de tal forma que sea posible identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración*

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.'

...

En otro sentido, y con relación a la carencia de un manual de operación que establezca claramente las funciones de áreas en el nivel ejecutivo y operativo, la instancia fiscalizadora en el proceso de revisión contable determinó que el partido político debió contar con una estructura organizacional definida y con el citado manual de operación en razón de que con ambos instrumentos se puede identificar y distinguir a los responsables de las funciones de administración financiera, y de recursos materiales y humanos en sus diferentes fases de obtención, registro, control y aplicación.

De ahí pues que la Comisión de Fiscalización de este Instituto Electoral del Distrito Federal, arribó a la irregularidad de cuenta toda vez que el partido político acepta expresamente el incumplimiento al numeral 24.3 de los citados lineamientos de fiscalización tras reconocer que: "*estamos en proceso de actualización de nuestros manuales operativos a fin de que quede perfectamente definido nuestra estructura organizacional, las funciones relativas y los controles respetivos, con el fin de ser entregados a esta autoridad electoral para los ejercicios posteriores, sin embargo, consideramos que es un error técnico-administrativo que no lesiona los ingresos y egresos efectuados por este Instituto Político.*"

Por lo antes descrito, y tras reconocer el partido político en ambas irregularidades la inobservancia de los mencionados lineamientos, es factible aseverar que el proceso de fiscalización se vio alterado dado que no se contaron con los elementos mínimos para su desarrollo normal, encuadrándose tales infracciones como omisiones de carácter técnico administrativo que en el Considerando correspondiente se determinará la sanción que conforme a derecho será aplicada.

...

XXXVIII. En tratándose de la **vigésima** irregularidad consistente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, debe considerarse lo siguiente:

a) Que estamos en presencia de una falta **técnico administrativa** toda vez que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, aun cuando el instituto político en cita conocía con antelación la obligación comprendida en los numerales 1.1, 17.4 y 24.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los partidos Políticos.

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

b) Que la comisión de la irregularidad que nos ocupa, únicamente es atribuible al partido político infractor y por tanto sólo tuvo como afectación la esfera jurídica del Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, toda vez que no se puede afirmar que en su comisión haya intervenido otro instituto político.

c) Que el uso de artilugios en la comisión del hecho a sancionar, no se actualiza en el caso concreto, ya que el partido político no se valió de simulaciones o maquinaciones para justificar la falta en que incurrió.

d) Que también es posible aseverar que con esta infracción no se afectaron derechos de terceros, ello en razón de que como ya se citó, el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos.

e) Al respecto, es oportuno precisar que si bien es cierto tal conducta se tradujo esencialmente en que el partido político no cuenta con un manual de operación y no presentó junto con el informe anual de dos mil tres diversa documentación para sustentar sus ingresos y egresos, también lo es que existe monto involucrado en tal irregularidad, lo que repercute invariablemente en la determinación de la sanción por la comisión de esta falta.

f) Que el partido político contó en todo momento con la oportunidad de cumplir en tiempo y forma con las disposiciones aplicables en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, mismas que son de observancia obligatoria por tratarse de normas de interés público.

Así pues, es evidente que las circunstancias identificadas en los incisos **b), c), d) y e)** son favorables para el partido infractor, en tanto que las señaladas con los incisos **a) y f)** son desfavorables y por tanto agravan dicha irregularidad.

Ahora bien, a efecto de individualizar la sanción de mérito, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el partido político infractor **no es reincidente** respecto de la irregularidad detallada en los párrafos que anteceden, lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, este órgano colegiado procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, tomando en cuenta lo siguiente:

a) Las hipótesis establecidas en el índice de sanciones previsto en el artículo 276 del citado ordenamiento legal;

b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

> c) Que la infracción de mérito representa el incumplimiento a una obligación de dar, y
>
> d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometer la infracción, así como las imperantes en la actualidad, elementos que deberán ponderarse en razón del monto de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público recibe dicho instituto político en el año que transcurre, mismo que asciende a la cantidad de $2,569,868.42 (dos millones quinientos sesenta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 42/100 MN).
>
> Así pues, este órgano superior de dirección en uso de su arbitrio y ponderando que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, y después de la valoración realizada a las circunstancias que dieron lugar a la infracción en estudio, estima conveniente imponer al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal una **AMONESTACIÓN PUBLICA** en términos de lo previsto en el inciso a) del citado artículo 276 del Código Electoral local."

Con base en lo anterior, se advierte que dicho elemento está plenamente acreditado respecto de la misma conducta realizada por el partido político lo cual es un factor determinante para ubicar la sanción que corresponda dentro del catálogo de sanciones del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal. **(se anexa copia certificada de la resolución antes señalada como elemento de convicción para corroborar dicha afirmación).**

En virtud de la gravedad de la falta y conforme a la valoración de las circunstancias particulares del infractor, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste, llega a la convicción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, debe sancionarse con una multa de **50 días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que representa el monto mínimo previsto en dicho artículo y, además; resulta asequible al infractor.

Dado que la multa debe ser coetánea y cuantificarse con base en el salario vigente al momento de cometerse la infracción, es menester precisar que de conformidad con el tabulador publicado en el Diario Oficial de la Federación de

primero de enero del año dos mil cuatro, el salario mínimo vigente para el Distrito Federal durante ese año ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN).

Consecuentemente, la cantidad líquida que implica la multa de 50 días determinada para el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, asciende a un monto de **$2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Derivado del análisis realizado a las irregularidades descritas en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO**, no ha lugar a la imposición de sanción alguna al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los **Considerandos DÉCIMO, DÉCIMO PIMERO y DÉCIMO SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO OCTAVO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo**

IEDF
INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).

CUARTO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos UNDÉCIMO y DÉCIMO NOVENO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

QUINTO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, como sanción administrativa en términos de los **Considerandos DÉCIMO SEGUNDO y VIGÉSIMO** de la presente resolución, una **MULTA de 50 (cincuenta) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que en dos mil cuatro, año en que se cometió la infracción ascendió a la cantidad de $45.24 (cuarenta y cinco pesos 24/100 MN), por lo tanto el producto de ambos factores arroja un importe equivalente a $2,262.00 (dos mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN).**

SEXTO.- El Dictamen Consolidado conformado por los resultados y las observaciones detectadas en la revisión a los informes anuales del origen, destino y monto de los ingresos de los partidos políticos, correspondientes al ejercicio dos mil cuatro, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil cinco, forma parte integral de la presente resolución.

SÉPTIMO.- El importe de la multa determinada en esta resolución, deberá ser cubierto por el Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, en los términos precisados en el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

NOTIFÍQUESE la presente resolución **personalmente** al Partido Verde Ecologista de México en el Distrito Federal, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y **por oficio** a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta resolución en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de abril de dos mil siete, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

Dr. Isidro H. Cisneros Ramírez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Olivério Juárez González